

## SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

### INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

#### Artículo 70

- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEC ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

- A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 256.

**Reglamentado por:** Decreto N° 212/001 de 04/05/2001.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 70.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 71

(\*)

---

(\*) **Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 257.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 71.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 72

Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

- A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

- B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
- C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.
- D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.
- E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.
- F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
- G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 258.

**Ver en esta norma, artículo:** 86 [D](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 72.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 73

En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones compete:

- A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.
- B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
- C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.
- D) Otorgar:
  - 1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

- 2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.
  - 3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.
- E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.
  - F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.
  - G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.
  - H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliegos de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.
  - I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.
  - J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.
  - K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
  - L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.
  - M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

- N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.
- O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.
- P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.
- Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.
- R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.
- S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.
- T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.
- U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.
- V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.
- W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.
- X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 259.

**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 142.

**Ver en esta norma, artículo:** 86 **D**.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 142,

Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 73.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 74

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La URSEC podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 710.

**Ver vigencia:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

**Redacción dada anteriormente por:**

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 261,

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 144,

Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 194,

Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 23.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 261,

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 144,

Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 194,

Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 23,

Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 74.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 75

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el

artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987, y N° 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 262.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 75.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 76

Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 263.

**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 23.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 17.598 de 13/12/2002 artículo 23,

Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 76.

[Referencias al artículo](#)

### Artículo 77

Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 264.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 77.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 78

No podrán tener vinculación profesional -ya directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 79

(\*)

---

(\*) **Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 265.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 79.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 80

El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 266.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 80.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 81

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 267.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 81.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 82

Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4° y concordantes de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 268.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 82.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 83

El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 269.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 83.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 84

El personal de la URSEC se integrará con:

- a. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de aquellos que el Poder Ejecutivo estime necesario asignarlos a otras áreas.
- b. Con personal de ANTEL y de la Administración Nacional de Correos, que dichos Organismos y la Unidad Reguladora acuerden. En su defecto, resolverá el Poder Ejecutivo.
- c. El personal de otras reparticiones públicas que resulte redistribuido.
- d. El personal técnico que el Poder Ejecutivo contrate en atención al requerimiento de la Unidad Reguladora, previo concurso sobre las bases que establezca la misma, la que tendrá a su cargo la selección correspondiente. En dichas bases podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la presente ley.



[Referencias al artículo](#)

## Artículo 85

El funcionamiento de la URSEC se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 86

(\*)

---

### (\*) **Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 260.

**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 145.

Literal *ñ* y *t*) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 112.

### **TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 145,

Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 112,

Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 86.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 87

El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. (\*)

---

### (\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 270.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 87.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 88

Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la URSEC, se faculta a la Contaduría General de la Nación a transferir los créditos presupuestales que fueron sancionados para la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de la transferencia prevista en el artículo 140 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 89

La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- a. observación;
- b. apercibimiento;
- c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad;
- d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;
- e. multa;
- f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad;
- g. revocación de la autorización o concesión.

La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias. La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos. Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables, excepto para los servicios de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose el régimen actualmente vigente.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículos: 90 y 94.**

Referencias al artículo

## Artículo 90

En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

- A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.
- B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.
- C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

- D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento o, en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.
- E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.
- F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.
- G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.
- H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.
- I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.
- J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.
- K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.
- L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.
- M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios

respectivos.

- N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.
- O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.
- P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.
- Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 272.  
Literales e) y f) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 113.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 113,  
Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 90.

Referencias al artículo

**Artículo 91**

Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

- A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
- B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.
- C) El producido de las multas que aplique.
- D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.
- E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 273.

**Redacción dada anteriormente por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 143.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 143,

Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 91.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 92

(\*)

---

**(\*) Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 19.889 de 09/07/2020 artículo 275.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 92.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 93

(\*)

---

**(\*) Notas:**

**Derogado/s por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 146.

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 93.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 94

Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual.

Compete directamente al Poder Ejecutivo:

- A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.
- B) Autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), televisión abierta y televisión para abonados, previo informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).
- C) Autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para servicios diferentes a los del literal B) por la modalidad de subasta u otro

procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo.

- D) Habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieren requerirse.
- E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, teniendo como base criterios objetivos que podrán diferenciar en función del uso de frecuencias y cobertura de las mismas. La titularidad y disponibilidad de los fondos generados por la aplicación de esta norma a las estaciones de radiodifusión AM, FM y televisión abierta, corresponderán en un 50% (cincuenta por ciento) a la Administración Nacional de Educación Pública con destino a financiar gastos de funcionamiento hasta la vigencia del próximo presupuesto nacional. El monto de recaudación remanente, una vez aplicado el inciso precedente, se distribuirá en partes iguales entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a financiar gastos de funcionamiento e inversiones destinados directamente a promover el desarrollo de las telecomunicaciones y de la industria audiovisual. Exceptúanse las afectaciones dispuestas en la presente norma de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. (\*)
- F) Imponer las sanciones previstas en el literal D) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales E) a G) del artículo 89 de la presente ley. (\*)

---

**(\*) Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 147.

Literal e) **redacción dada por:** Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 142.

Literal e) **ver vigencia:** Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 2.

**TEXTO ORIGINAL:**

Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 147,

Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 94.

Referencias al artículo

Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

- 1) Realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decretos, en lo relacionado con el marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en materia de telecomunicaciones.
- 2) Instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas.
- 3) Diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico.
- 4) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.
- 5) Dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones.
- 6) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación.
- 7) Propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación del sector a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.
- 8) Recabar directamente la información necesaria para cumplir sus cometidos.
- 9) Desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados.
- 10) Promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones y comunicación audiovisual en el país.
- 11) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales que incluyan aspectos relacionados con sus competencias.
- 12) Representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones y comunicación audiovisual.
- 13) Coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo del sector. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Agregado/s por:** Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 418.

Referencias al artículo

## SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

### INCISO 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

#### Artículo 95

(\*)

---

(\*) **Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 747 - 5 literales C) y D).

#### Artículo 96

(\*)

---

(\*) **Notas:**

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 747 - 11 literal A).

#### Artículo 97

Deróganse las disposiciones que en materia de telecomunicaciones y comunicaciones postales se opongán directa o indirectamente a la presente ley.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 98

La Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE) creada por el artículo 2° de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997, funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto y dispondrá para el cumplimiento de sus cometidos, de idénticos recursos y potestad sancionatoria que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.

[Referencias al artículo](#)

#### Artículo 99

Suprímese los créditos asignados a la Unidad Reguladora de Servicios Públicos (URSIP), que figuran en planillados anexos por un total anual de \$ 34.333.000 (Pesos Uruguayos treinta y cuatro millones trescientos treinta y tres mil), y asignase una partida anual de \$ 15.288.000 (Pesos Uruguayos quince millones doscientos ochenta y ocho mil) con destino al Inciso 02 Presidencia de la República, Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público" con destino a la Unidad Ejecutora 006 Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica (UREE).





## **25/03/03 - APRUEBAN REGLAMENTO SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**VISTO:** la gestión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual solicita la aprobación del Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico.

**RESULTANDO: I)** que por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones 089/2003 de 21 de marzo de 2003 se aprobó el proyecto de Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, a efectos de ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo.

**II)** que acorde a lo dispuesto por los literales a y c del artículo 86 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, compete a la mencionada Unidad Reguladora, asesorar al Poder Ejecutivo en materia de formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones, así como administrar, defender y controlar espectro radioeléctrico nacional.

**III)** que asimismo, acorde a lo establecido en el literal ñ del artículo 86 de la Ley citada precedentemente, compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, dictar normas generales que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos dentro de su competencia.

**CONSIDERANDO: I)** que la administración, defensa y control del Espectro Radioeléctrico, es imprescindible para propiciar el uso eficiente de dicho escaso recurso, así como para promover el desarrollo, optimización y utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías.

**II)** que el presente Reglamento respeta cabalmente los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran la extensión y universalización de los servicios, el fomento de la inversión, la adecuada protección de derechos de usuarios y consumidores, la promoción de la libre competencia sin perjuicio de las exclusividades legalmente establecidas y la prestación igualitaria con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional, así como a lo dispuesto por el artículo 72 y los literales a, c y ñ del artículo 86 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA D E C R E T A:**

**ARTICULO 1ro.-** Apruébase el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1º.-**Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la administración y el control del espectro radioeléctrico nacional.

**ARTÍCULO 2º.-** Objetivos.

Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

a) Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, procurando limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios y sistemas. b) Promover el uso del espectro radioeléctrico como factor de desarrollo económico y social.

c) Propiciar el acceso equitativo a los recursos radioeléctricos, mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios.

d) Promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías y el acceso general a ellos, impulsando la aplicación a la mayor brevedad posible de los últimos adelantos de la técnica.

e) Contribuir a la planificación estratégica del sector de las telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3°.-** Términos generales.

A los efectos del presente Reglamento se considera espectro radioeléctrico al conjunto de ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 Giga Hertz que se propagan por el espacio sin guía artificial.

El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural y limitado del dominio público del Estado.

La utilización de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a 3.000 Giga Hertz y propagadas por el espacio sin guía artificial, tendrá el mismo régimen que el de la utilización de las ondas radioeléctricas, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en el presente Reglamento

## **CAPÍTULO II**

### **PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

**ARTÍCULO 4°.-** Planes de utilización del espectro radioeléctrico.

La administración y el control del espectro radioeléctrico incluyen, entre otras funciones, la elaboración y aprobación de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho a su uso y la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas. Asimismo incluyen, la inspección de estaciones y sistemas, la detección, localización, identificación y eliminación de irregularidades e interferencias perjudiciales para el correcto funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones. La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará de acuerdo con la planificación que delimite las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios y sistemas.

Son planes de utilización del espectro radioeléctrico, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y los aprobados por otras normas específicas. Dicho Cuadro constituye el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los diversos servicios de telecomunicaciones que emplean el espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del mismo.

Corresponde a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la elaboración y aprobación de los planes de utilización del espectro radioeléctrico, salvo los de radiodifusión los que serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**ARTÍCULO 5°.-** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.-

A fin de lograr la utilización coordinada y eficaz del espectro radioeléctrico la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones aprobará el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual establecerá las atribuciones de bandas, subbandas y canales radioeléctricos aplicables a las clases y categorías de servicios de radiocomunicaciones involucrados, donde corresponda, así como las demás condiciones técnicas generales que pudieran ser necesarias.

Para la elaboración del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones:

a) El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

b) Los Convenios Internacionales.

c) Las disponibilidades nacionales e internacionales de canales radioeléctricos. d) Las prioridades nacionales.

e) El privilegio en los usos del espectro que sean de utilidad para el público o que sirvan a sectores importantes para el desarrollo nacional.

f) La utilización futura de las distintas bandas de frecuencias.

**ARTÍCULO 6°.-** Registro Nacional de Frecuencias.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones mantendrá actualizado el Registro Nacional de Frecuencias el cual contiene información sobre las asignaciones vigentes de frecuencias radioeléctricas y la conformación general de los sistemas que operan en ellas. La información contenida en este Registro será de acceso público, excepto aquella que por su naturaleza deba tenerse por reservada. A tal efecto la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará las disposiciones complementarias que garanticen los intereses de la defensa nacional y la protección de los datos personales, estableciendo los términos en los que podrá hacerse efectivo el acceso al Registro.

### **CAPÍTULO III USOS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

**ARTÍCULO 7°.-** Clasificación de uso del espectro radioeléctrico.

El Cuadro Nacional de Frecuencias distinguirá las siguientes modalidades de uso del espectro radioeléctrico:

a) Uso libre: se considerará de tal manera la utilización de bandas, sub-bandas, canales y frecuencias sin requerimiento de autorización.

b) Uso común: se considerará de tal manera la utilización de bandas, sub-bandas, canales y frecuencias para las cuales se requiere autorización y sin asignación de frecuencia alguna.

c) Uso específico: se considerará de tal manera la utilización de las bandas, sub-bandas, canales y frecuencias asociadas a priori a determinados servicios o sistemas de radiocomunicaciones, para las cuales se requiere autorización con asignación de determinadas frecuencias, sea con carácter compartido o exclusivo.

d) Uso general: se considerará de tal manera la utilización de las bandas, sub-bandas, canales y frecuencias no asociadas a priori a determinados servicios o sistemas de radiocomunicaciones, para las cuales se requiere autorización con asignación de frecuencias con carácter exclusivo o compartido.

**ARTÍCULO 8°.-** Solicitudes para el uso del espectro radioeléctrico.

Los interesados en obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico presentarán sus solicitudes ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la cual determinará -según el tipo, características y modalidades del servicio de radiocomunicaciones de que se trate- las formalidades y contenidos de la información a aportar por los interesados. En los casos que las solicitudes deban ser acompañadas de un proyecto técnico, el mismo deberá ser suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y contener como mínimo, la siguiente información:

a) Descripción de la estructura de la red o del sistema que se pretende instalar, explicitando tecnologías a desplegar.

b) Características técnicas de los equipos transmisores.

c) Detalle del servicio a prestar, así como de las estaciones integrantes del sistema y de los emplazamientos de las estaciones fijas.

d) Arrea de servicio previsto, indicando lugares de emplazamientos previstos de los centros principales y secundarios del sistema.

e) Detalle del requerimiento espectral con justificación de la banda, cantidad y carácter de la asignación solicitada.

f) Cronograma para la instalación y puesta en funcionamiento.

g) Expresión de conocimiento y conformidad a las disposiciones vigentes sobre la utilización del espectro radioeléctrico.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá requerir al solicitante la información y documentación complementaria que considere pertinente.

**ARTÍCULO 9°.-** Consulta pública La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá implementar el procedimiento de consulta pública en los casos en que estime necesario, de forma que los interesados en la temática puedan emitir sus opiniones y comentarios.

**ARTÍCULO 10°.-** Plazos para resolver.

Los plazos máximos para resolver serán los siguientes:

a) Para solicitudes cuya resolución, en función de la legislación sobre licencias de servicio, no se encuentre supeditada a decisiones del Poder Ejecutivo, 60 (sesenta) días corridos prorrogables por razón fundada.

b) Para las concesiones ligadas a procedimientos competitivos, se estará a lo dispuesto por el acto administrativo que apruebe el pliego de bases correspondiente.

Para los casos que corresponda, los plazos de resolución podrán ser extendidos por el tiempo necesario para alcanzar la coordinación internacional -que sea procedente- de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 11°.-** Precios por derechos de uso del espectro radioeléctrico.

El derecho de uso de frecuencias radioeléctricas devengará el correspondiente precio, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación respectiva.

**ARTÍCULO 12°.-** Uso eficiente del espectro.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá modificar, por razones debidamente fundadas, el área de servicio y las características técnicas impuestas a los sistemas de radiocomunicaciones, incluyendo la cantidad de espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a reclamo de clase alguna. Se entenderá que los asignatarios de frecuencias radioeléctricas las utilizan eficientemente cuando su uso sea efectivo y continuo en las zonas geográficas para las que fueron reservadas, con un adecuado volumen de tráfico. En el caso de sistemas destinados a la prestación comercial de servicios de telecomunicaciones, se podrá incluir como tal, la reserva espectral necesaria para el crecimiento previsible durante el período de vigencia del título habilitante correspondiente.

Los enlaces radioeléctricos autorizados, lo serán exclusivamente para los fines declarados por los solicitantes. Los parámetros de instalación y operación autorizados para operar el espectro radioeléctrico, tales como las frecuencias radioeléctricas, la potencia de -radiofrecuencia de transmisión, el ancho de banda, la altura media de antena y otras características técnicas, serán establecidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y no deberán ser modificados sin su previa autorización. La potencia de radiofrecuencia radiada, no podrá ser superior a la autorizada y deberá reducirse a la mínima necesaria compatible con el normal funcionamiento del sistema, pudiendo ser superada únicamente para comunicaciones de socorro. El ancho de banda a asignar se restringirá a las necesidades del tráfico de comunicaciones a cursar, que fuera informado en la solicitud presentada en su oportunidad.

En caso de ocurrencia de interferencias perjudiciales, entendiéndose por tal la emisión, radicación o inducción de frecuencia radioeléctrica que específicamente degrade, obstruya o interrumpa la operativa de un sistema de telecomunicaciones, el causante estará obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la anomalía a satisfacción de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**ARTÍCULO 13°.-** Inspección de las estaciones radioeléctricas. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones deberá evaluar en forma permanente y objetiva los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, de modo de prevenir y resolver los problemas de interferencias perjudiciales que se susciten y evitar el uso del espectro radioeléctrico por parte, de estaciones que no cuenten con la debida autorización. En tal sentido, la función de comprobación técnica de las emisiones, involucra la posibilidad de que toda estación transmisora de radiocomunicaciones que se instale en el territorio nacional, sea inspeccionada en cualquier momento, para lo cual los interesados deberán brindar las máximas facilidades.

## **CAPÍTULO IV USO LIBRE**

### **ARTÍCULO 14°.-** Uso Libre del espectro radioeléctrico.

El uso libre del espectro radioeléctrico no requiere de autorización de las estaciones ni asignación de frecuencia alguna. Ejemplos de uso libre lo constituyen las estaciones y sistemas de radiocomunicaciones de muy baja potencia de transmisión que cumplan con los parámetros establecidos en la reglamentación correspondiente. Las estaciones que hagan uso libre del espectro radioeléctrico, no podrán producir interferencias perjudiciales, ni solicitar protección frente a otras estaciones que correspondan a sistemas de radiocomunicaciones que operen dentro de los parámetros autorizados.

### **ARTÍCULO 15°.-** Limitación de los derechos otorgados para Uso Libre.

Por razones debidamente fundadas la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá modificar el carácter del uso libre en determinadas bandas, sub-bandas o frecuencias, así como los parámetros de operación de los equipos transmisores involucrados. En dichos casos, se otorgará un plazo razonable para que los interesados procedan a las adaptaciones pertinentes o a la migración a otras bandas, sub-bandas o frecuencias de así corresponder

## **CAPÍTULO V: USO COMÚN**

### **ARTÍCULO 16°.-** Uso Común del espectro radioeléctrico.

El uso común del espectro radioeléctrico requiere de la previa obtención de una autorización o permiso, en los términos del presente Reglamento y las normas complementarias que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Ejemplos de uso común lo constituyen las frecuencias atribuidas a los servicios de radioaficionados y banda ciudadana y las frecuencias de socorro y seguridad de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico. Las autorizaciones se otorgarán por orden de presentación de solicitudes, sin más limitaciones que las que se deriven del cumplimiento de los requisitos que surjan de las reglamentaciones que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

## **CAPÍTULO VI USOS ESPECÍFICO Y GENERAL**

**ARTÍCULO 17°.-** Asignación de frecuencias Las asignaciones de frecuencias para el uso específico del espectro radioeléctrico se efectuarán, en cualquier caso, asociadas a la prestación de un servicio de telecomunicaciones o la instalación y operación de una red radioeléctrica propia, para lo cual se deberán respetar los siguientes principios generales:

- a) Las frecuencias se asignarán dentro de cada banda, conforme a lo que se establezca en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- b) El área geográfica de la asignación se limitará a las localizaciones o áreas de prestación del servicio, según corresponda, informadas en la solicitud formulada; otorgándose asignaciones con carácter nacional, solamente en aquellos casos en que el despliegue del sistema así lo justifique.
- c) Los titulares de las asignaciones que se otorguen deberán cumplir, además de las condiciones que se les impongan en la resolución de autorización de uso del espectro radioeléctrico, las referidas a la licencia que corresponda en cada caso.

### **ARTÍCULO 18°.-** Formas de autorización.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, el otorgamiento del derecho de uso del espectro radioeléctrico revestirá alguna de las siguientes formas:

- a) Autorización sin plazo o permiso precario.
- b) Autorización con plazo.

### **ARTÍCULO 19°.-** Contenido de la autorización.

Las resoluciones a través de las cuales se otorguen autorizaciones para el uso específico y general del espectro radioeléctrico recogerán, en los casos en que correspondan, los aspectos particulares referidos a:

- a) Los parámetros técnicos de funcionamiento.
- b) El área de despliegue del sistema.
- c) Carácter de la asignación de las frecuencias.
- d) Los plazos de vigencia, si correspondiere, y los de puesta, en funcionamiento del sistema.
- e) Cualquier otra condición que, en virtud de la normativa vigente, se deba imponer.

**ARTÍCULO 20°.-** Denegación de solicitudes La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá denegar solicitudes por alguna de las siguientes causas: .

- a) Falta de adecuación de las características técnicas al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- b) No disponibilidad de suficiente espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias solicitado.
- c) No adecuación de las características técnicas solicitadas a los objetivos de los servicios previstos, siempre que su titular no acepte las alternativas técnicas propuestas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
- d) No resultar seleccionado en un procedimiento competitivo donde resulte aplicable.
- e) Otras razones debidamente fundadas.

**ARTÍCULO 21°.-** Extinción de la autorización.

Los títulos habilitantes para el uso del espectro referidos en este Capítulo, se extinguirán por:

- a) Extinción de la persona jurídica titular de la autorización o permiso
- b) Muerte de la persona física titular de la autorización o permiso, en cuyo caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tomará en consideración la conveniencia de la continuidad del uso de las frecuencias.
- c) Renuncia presentada por el titular de la autorización o permiso.
- d) Por revocación de la licencia para prestar el servicio al que esté vinculado la autorización de uso del espectro radioeléctrico o cualquier causa que imposibilite la prestación de servicio por su titular.
- e) Pérdida de adecuación de las características técnicas del sistema a los parámetros establecidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones sin que exista posibilidad de asignar otras frecuencias radioeléctricas.
- f) Acuerdo entre la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el titular.
- g) Aquellas otras causas que se establezcan en la autorización.
- h) Vencimiento del plazo.

**ARTÍCULO 22°.-** Derechos de usos específico y general del espectro radioeléctrico con prestación de servicios a terceros.

Los derechos de usos específico y general del espectro radioeléctrico con prestación de servicios a terceros, cuando se trate de servicios de radiocomunicaciones ajenos a una licencia particular, se otorgarán a demanda o mediante procedimientos competitivos. Una vez otorgada la autorización, se publicará en la página institucional de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en Internet, la información básica descriptiva de la autorización dada.

**ARTÍCULO 23°.-** Procedimientos competitivos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá promover la utilización de un Procedimiento Competitivo teniendo en cuenta, entre otros factores, la demanda de solicitudes de autorizaciones y la disponibilidad espectral.

En los casos en que se determine la utilización del Procedimiento Competitivo, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones diseñará el pliego y, cuando corresponda, lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 24°.-** Procedimiento a demanda.

Cuando se trate de frecuencias para los usos específico y general del espectro necesarias para la instalación y operación de redes de uso propio, o cuando

tratándose de frecuencias asignadas exclusivamente a servicios con prestación a terceros no se prevea escasez de frecuencias, las autorizaciones de uso específico o general del espectro radioeléctrico, se podrán otorgar a demanda.

**ARTÍCULO 25°.-** Transferencia del título habilitante.

Las autorizaciones y permisos otorgados para instalar y operar estaciones, medios o sistemas radioeléctricos, así como las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán ser transferidos, arrendados, ni cedidas, total o parcialmente, sin la autorización previa del Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, según corresponda. Las transferencias, arriendos o cesiones, totales o parciales, que se realicen en violación al presente Reglamento determinarán la cancelación automática de la autorización, sin que ello otorgue derecho a indemnización o reclamo de especie alguna.

**ARTÍCULO 26°.-** Modificación de las frecuencias autorizadas en el título habilitante.

En caso de que parte del espectro radioeléctrico asignado, no fuere utilizado en los términos y condiciones establecidos en la autorización o permiso otorgados, podrá cancelarse la autorización o permiso para el uso de dicha porción de la banda.

El Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, según corresponda, podrán requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas, si ello resultare necesario como consecuencia de cambios en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias:

- a) Por razones de interés público.
- b) Por razones de seguridad nacional.
- c) Para la introducción de nuevas tecnologías.
- d) Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.
- e) Para dar cumplimiento a acuerdos internacionales.

En su caso, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá las condiciones y los plazos máximos para la migración, asignando las frecuencias de destino en las que se puedan ofrecer los servicios originariamente prestados.

## **CAPÍTULO VII ORGANISMOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 27°.-** Asignaciones de frecuencias a Organismos Públicos.

Los sistemas de radiocomunicaciones de uso propio que requieran instalar los Organismos de la Administración Pública, deberán contar con la previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la consiguiente asignación de frecuencias. Estas asignaciones, que son intransferibles, están condicionadas a:

- a) La disponibilidad de las frecuencias.
- b) El real aprovechamiento de las mismas.
- c) El cumplimiento de la disposiciones técnico - administrativas establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Los Organismos y Entes Públicos interesados en obtener una afectación de espectro radioeléctrico deberán dirigir su solicitud a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, acompañada de la propuesta técnica en la que se defina con precisión la estructura y características técnicas de la red de comunicaciones que se pretende instalar y el servicio o servicios a los que se pretende destinar.

## **CAPÍTULO VIII USO DEL ESPECTRO POR PARTE DE REDES SATELITALES**

**ARTÍCULO 28°.-** Posiciones orbitales y espectro asociado.

La utilización por parte de terceros de posiciones orbitales geoestacionarias y el espectro asociado atribuidos a nuestro país en el marco de los Planes Satelitales del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, serán autorizados por el Poder



Ejecutivo a través de procedimientos competitivos. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones elaborará el Pliego correspondiente y lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo.

Corresponde a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, actuando de oficio o por petición de terceros, el desarrollo de los procedimientos previstos en la normativa internacional para el registro de posiciones orbitales geoestacionarias y el espectro asociado no contemplados en los Planes Satelitales del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y redes satelitales que empleen órbitas no geoestacionarias. En cualquier caso no podrán afectar ni técnica ni jurídicamente, los recursos satelitales ya adjudicados a nuestro país.

Para el inicio del procedimiento a petición de terceros, éstos previamente deberán:

a) Justificar el emprendimiento.

b) Demostrar que cuentan con solvencia económica, financiera y técnica para llevar adelante el emprendimiento. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones evaluará el petitorio, así como la oportunidad y conveniencia de iniciar el procedimiento, elevando a consideración del Poder Ejecutivo su recomendación al respecto, incluyendo las condiciones contractuales que pudieren corresponder. La autorización de la nueva posición orbital escogida por el interesado, sólo le dará derecho a ejecutar el proyecto satelital aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, en las condiciones y plazos estipulados.

**ARTÍCULO 29°.-** Utilización de redes satelitales.

La prestación de servicios de facilidades satelitales y acceso a facilidades satelitales requerirán la licencia correspondiente. Las autorizaciones de los sistemas utilizados serán expedidas posteriormente por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de acuerdo a la normativa que ella apruebe. Los solicitantes de autorizaciones para el despliegue de estaciones terrenas en los servicios fijo y móvil por satélite, deberán acreditar oportunamente que disponen o están en condiciones de disponer del derecho de uso del segmento espacial en satélites que cuenten con los permisos expedidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**ARTÍCULO 30°.-** Condiciones de representación de los signatarios.

En casos de redes satelitales en las cuales la Administración sea representada a través de un Signatario, su participación se efectuará bajo las directrices de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, debiendo suministrar a ésta cuanta información le sea requerida.

## **CAPITULO IX USO DEL ESPECTRO POR SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN TERRESTRE Y RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE**

**ARTÍCULO 31°.-** Autorizaciones en los Servicios de Radiodifusión Terrestre y Radiodifusión por Satélite.

La utilización del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de estaciones en los servicios de radiodifusión terrestre y radiodifusión por satélite (sonora y de televisión) requerirá la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de conformidad con la reglamentación correspondiente.

## **CAPÍTULO X USO DEL ESPECTRO POR SISTEMAS DE TELEVISIÓN PARA ABONADOS**

**ARTÍCULO 32°.-** Autorizaciones en el Servicio de Televisión para Abonados.

La utilización del espectro radioeléctrico por parte de sistemas destinados a la prestación, exclusiva o no, del servicio de televisión para abonados, requerirá la autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de conformidad con este Reglamento y las normas complementarias que se dicten al efecto.

## **CAPÍTULO XI HOMOLOGACIONES**

**ARTÍCULO 33°.-** Homologación de equipos transmisores de radiocomunicaciones. La homologación de equipos transmisores de radiocomunicaciones tiene como objeto asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben ajustarse para prevenir y evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas y garantizar la correcta utilización del espectro de las radiocomunicaciones. Todo equipo transmisor de radiocomunicaciones debe estar genéricamente homologado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones antes de su comercialización y operación en el mercado uruguayo, salvo las excepciones expresamente previstas o que en su caso establezca la mencionada Unidad Reguladora. La homologación se aplicará a los equipos transmisores de radiocomunicaciones que no sean expresamente exceptuados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y que se encuentren en una de las siguientes categorías conforme a lo definido en el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones:

- a) Homologación Tipo II A: cuya potencia de radiofrecuencia sea superior a 100 milivatios.
- b) Homologación Tipo II E: cuya potencia de radiofrecuencia sea hasta 100 milivatios.
- c) Homologación Tipo II C: transmisores de fabricación artesanal.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los equipos transmisores de conformidad con los estándares y recomendaciones de los Organismos Internacionales en la materia. La citada Unidad Reguladora podrá avalar las homologaciones expedidas por Administraciones extranjeras de acuerdo a los procedimientos que ella establezca.

**ARTÍCULO 34°.-** Laboratorios de mediciones.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará oportunamente las normas para la habilitación de los laboratorios que realicen las mediciones necesarias para la homologación de los equipos, creando a tal efecto el Registro correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la referida Unidad Reguladora podrá aceptar los informes técnicos de ensayos y pruebas y los procedimientos de evaluación de conformidad, producidos por laboratorios de pruebas y organismos de evaluación debidamente reconocidos y acreditados en el marco de la vigencia de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

## **CAPÍTULO XII SANCIONES**

**ARTÍCULO 35°.-** Comisión de infracciones.

La comisión de infracciones en la utilización del espectro de las radiocomunicaciones dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el artículo 89 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, en el Reglamento General de Licencias y Normas Técnicas de Telecomunicaciones y en los actos jurídicos habilitantes. Las mismas se graduarán según la gravedad y considerando la existencia de reincidencias. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Incumplimiento del proyecto aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
- b) La transferencia total o parcial sin la previa autorización.
- c) La utilización de las frecuencias con fines diferentes a los que motivaron su asignación.
- d) La producción deliberada de interferencias perjudiciales.
- e) La interceptación de radiocomunicaciones no destinadas al uso libre del público.
- f) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones técnico -administrativa de las estaciones radioeléctricas.

- g) Cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés público o afectar la imagen y el prestigio de nuestro país.
- h) La emisión de señales de identificación engañosas o falsas.
- i) La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos.
- j) Incumplimiento de los plazos de instalación y puesta en funcionamiento del sistema.
- k) Utilización de frecuencias sin la autorización correspondiente.

l) Reiteración de infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Comunicar con estaciones no autorizadas.
- b) Los cambios sin autorización en los parámetros de operación de los sistemas de radiocomunicaciones.
- c) La importación, fabricación, distribución, venta o instalación de equipos de radiocomunicaciones que no cuente con la homologación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
- d) Incumplimiento en el pago a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de las obligaciones emergentes de las autorizaciones.

En los casos de infracciones muy graves, el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según el caso, podrán revocar los derechos de uso de espectro radioeléctrico.

### **CAPÍTULO XIII CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 36°.-** Situaciones de emergencia.

Cuando sea necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados, las personas autorizadas a operar servicios privados de radiocomunicaciones, estarán obligados a transmitir mensajes de las autoridades o de terceros.

**ARTÍCULO 37°.-** Protección del dominio público radioeléctrico.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá imponer limitaciones a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la adecuada protección radioeléctrica, entre otras, de las instalaciones siguientes:

- a) Las instalaciones de la Administración necesarias para el control y fiscalización del espectro radioeléctrico.
- b) Las estaciones de socorro y seguridad.
- c) Las instalaciones de interés para la defensa nacional.
- d) Las estaciones terrenas de telemetría, telemando y control.
- e) Las estaciones de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas.
- f) Cualquier otra instalación o estación cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de servicios de interés público

Todos los equipos que generen radiaciones no ionizantes deberán ser instalados y operados de acuerdo con las directivas de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de modo que no causen lesiones o daños, ni interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones ni se superen los límites de exposición humana a campos electromagnéticos de radiofrecuencia.

**CAPÍTULO XIV**  
**CLÁUSULA TRANSITORIA**

**ARTÍCULO 38°.-** Adaptación de las autorizaciones previas.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará las normas para la regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen que por este Reglamento se aprueben”.

**ARTICULO 2do.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto.

**ARTICULO 3ro.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para su conocimiento y efectos pertinentes. Cumplido, archívese.

Decreto No. 115/003

VISTO: la gestión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual solicita la aprobación del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones.

RESULTANDO: I) que por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones 089/2003 de 21 de marzo de 2003 se aprobó el proyecto de Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, a efectos de ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo.

II) que acorde a lo dispuesto por los literales a y ñ del artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, compete a la mencionada Unidad Reguladora, asesorar al Poder Ejecutivo en materia de formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones, así como dictar normas generales que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos dentro de su competencia.

III) que asimismo, acorde a lo establecido en el literal d del artículo 94 de la Ley citada, compete al Poder Ejecutivo a habilitar genéricamente servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: I) que es imprescindible ordenar y organizar la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la instalación, el uso y la explotación de los distintos medios utilizados en telecomunicaciones.

II) que el presente Reglamento respeta cabalmente los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, entre los que se encuentran la extensión y universalización de los servicios, el fomento de la inversión, la adecuada protección de derechos de usuarios y consumidores, la promoción de la libre competencia sin perjuicio de las exclusividades legalmente establecidas y la prestación igualitaria con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional, así como a lo dispuesto por el artículo 72, literales a y ñ del artículo 86 y literal d del artículo 94 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1ro.- Apruébase el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"REGLAMENTO DE LICENCIAS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1ro.- Objeto

La prestación de servicios de telecomunicaciones, excluida la radiodifusión, así como también la instalación, el uso y la explotación de los distintos medios utilizados en telecomunicaciones, se regirán en todo el territorio nacional por el presente Reglamento, los Convenios Internacionales de los que nuestro país sea parte, el ordenamiento jurídico vigente y las normas complementarias que en caso de corresponder dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 2do.- Acceso a recursos escasos o esenciales.

Los recursos o medios naturales, físicos o técnicos escasos o declarados como esenciales, utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetos a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en su caso, a fin de posibilitar condiciones de acceso transparentes y no discriminatorias para los titulares de Licencias.

ARTÍCULO 3ro.- Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá que:

Acceso: es la interfaz y la función mediante la cual se asegura la interoperabilidad entre la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de tal forma que se pueda cursar

tráfico de telecomunicaciones entre ellos.

**Área de Servicio:** es la zona geográfica en la que el titular de una Licencia realiza la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

**Cliente:** es la persona física o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un titular de una Licencia.

**Espectro Radioeléctrico:** es el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas.

**Estación de Telecomunicaciones:** es el conjunto de equipos, dispositivos, medios y sistemas necesarios para la operación de servicios de telecomunicaciones.

**Infraestructura:** es toda construcción, obra, soporte, ducto o conducto, y medio físico sin capacidad de telecomunicación por sí misma.

**Licencia:** es la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general.

**Licenciario:** es la persona física o jurídica a la cual se le ha otorgado autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general.

**Órgano Regulador:** es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) creada por el artículo 70 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.

**Punto de Terminación de Red:** es el conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de una red y que son necesarias para tener acceso a esa red, a los efectos de recibir servicios de telecomunicaciones.

**Red Pública de Telecomunicaciones:** es el conjunto de nodos, enlaces, medios y sistemas que posibilita la conexión entre dos o más puntos a fin de hacer efectiva la telecomunicación entre ellos. Estas redes, en tanto se utilizan para dar servicios al público en general, son consideradas redes públicas de telecomunicaciones y su operador dará interconexión y acceso a otros operadores, prestadores, usuarios o clientes de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento respectivo.

**Red Privada:** es el conjunto de nodos, enlaces, medios y sistemas que establece una persona física o jurídica que posibilita la conexión entre dos o más puntos a fin de hacer efectiva la telecomunicación entre ellos. Las redes privadas de telecomunicaciones son utilizadas por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros y no tienen interconexión con redes públicas. **Revendedor:** es la persona física o jurídica registrada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones que adquiere de un licenciario servicios de telecomunicaciones al por mayor y los comercializa a los clientes finales.

**Telecomunicación:** es toda transmisión, emisión o recepción de señales que contengan signos, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por medio de línea física o hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Usuario:** es la persona física o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio de telecomunicaciones.

#### ARTÍCULO 4to.- Principios y Derechos Generales

**Derechos de los clientes y usuarios.** Los titulares de Licencia no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho de clientes y usuarios a la libre elección.

**Neutralidad tecnológica.** Se reconoce la libertad para la adopción de tecnologías para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

**Prácticas Restrictivas a la Competencia.** Los licenciarios no podrán llevar a cabo prácticas que puedan restringir, impedir u obstaculizar la competencia en el sector ni establecer condiciones para prestaciones equivalentes que generen situaciones desventajosas o discriminatorias entre los distintos licenciarios. Las condiciones técnicas y económicas en que se otorguen derechos de paso o el uso compartido de postes, torres, ductos o terrenos, entre prestadores de servicios de telecomunicaciones se efectuará sobre bases no discriminatorias y de modo tal de evitar prácticas anticompetitivas.

Principio de continuidad. Es la prestación del servicio en el área autorizada sin interrupciones, excepto las debidamente justificadas.

Principio de generalidad. Es la prestación del servicio en el área autorizada a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.

Principio de igualdad. Es la prestación del servicio sin incurrir en prácticas discriminatorias. Las categorizaciones de los clientes deberán ser de carácter objetivo.

Principio de regularidad. Es la prestación del servicio en buenas condiciones técnicas y calidad satisfactoria según los estándares aceptados internacionalmente.

## CAPÍTULO II:

### SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SU CLASIFICACIÓN

#### ARTÍCULO 5to.- Licencias.

La licencia es la autorización que otorga el Poder Ejecutivo, o en su caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que se brinde a terceros o al público en general. Para los servicios de telecomunicaciones que satisfagan necesidades propias sin que haya prestación a terceros o al público en general, no requerirá la obtención de Licencia. Sin perjuicio de ello, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá disponer las normas aplicables a la instalación y operación de los sistemas que, en su caso, requerirán la habilitación o registro. En caso que un servicio requiera la utilización de frecuencias o facilidades satelitales, la Licencia no presupone la obligación del Poder Ejecutivo o de la mencionada Unidad Reguladora en su caso, de garantizar la disponibilidad de dicho recurso. La asignación de frecuencias o el uso de facilidades satelitales se hará de conformidad con la reglamentación vigente que para cada caso corresponda y la disponibilidad de medios o facilidades existente.

#### ARTICULO 6º.- Infraestructura de telecomunicaciones

La instalación de infraestructura para uso propio o para la prestación de servicios de telecomunicaciones previamente autorizados o licenciados, no requerirá nuevo permiso ni licencia, sin perjuicio de lo que en su caso corresponda por el uso de los espacios de dominio público o privado o por normas de planeamiento, seguridad urbana o impacto ambiental

Todo tendido de fibra óptica para uso o transporte propio (en el marco de una licencia otorgada) deberá ser informado a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a efectos de que esta tome conocimiento de la disponibilidad de infraestructura de telecomunicaciones existente en el territorio nacional. Toda instalación, incorporación de tecnología o adaptación de infraestructura física de acceso incluyendo redes de televisión por cable, para la prestación de servicios no licenciados previamente, se considerará abuso de la licencia otorgada en los términos previstos en el Artículo 24 inciso final

**NOTA: La redacción del Artículo 6 ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 256/012 de 9 de agosto de 2012**

**Historial: Art.6**

#### ARTÍCULO 7mo.- Habilitación Genérica.

-El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 94 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, habilitará genéricamente los servicios de telecomunicaciones enumerados a continuación:

I -Sistemas de radiocomunicaciones terrestres.

- a. radioalarmas.
- b. radiotaxi.
- c. repetidora comunitaria.
- d. radiotransmisión de mensajes.

- e. radiobúsqueda.
- f. radiobúsqueda bidireccional
- g. radiolocalización vehicular.
- h. transporte y transmisión de datos (carácter nacional y/o internacional)
- i. música funcional.
- j. radioenlaces troncalizados.

II - Sistemas de radiocomunicaciones satelitales:

- a. facilidades satelitales.
- b. acceso a facilidades satelitales.
- c. acceso a sistemas proveedores de conexión vía satélite por suscripción, a la red Internet.
- d. transmisión de datos por medio de satélite de órbita no geoestacionaria.

III - Sistemas de televisión para abonados.

Estos servicios serán autorizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, quien además habilitará los sistemas correspondientes, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que requieran procedimiento competitivo para asignarlos.

ARTÍCULO 8vo.- Área de servicio y formas de otorgamiento de las licencias La licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro, del Área de Servicio definida, para brindarlos en los términos que lo determine el acto administrativo correspondiente. Estas licencias se otorgan a demanda, sin perjuicio de lo cual el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según el caso, podrán disponer que las referidas a ciertos servicios se otorguen mediante procedimientos competitivos.

**Artículo 9 - Clases de licencias**

- 1) Licencia de Telecomunicaciones - Clase A: Habilita la operación de una red pública de telecomunicaciones y a la prestación por esos medios de los servicios de telecomunicaciones que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, con excepción del servicio de Televisión para abonados. La licencia incluye el derecho y la obligación de dar interconexión y de negociar compensación recíproca por los servicios de acceso o terminación conmutada de telefonía
- 2) Licencia de Telecomunicaciones - Clase B: Habilita la prestación de todos los servicios de transmisión de datos que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador, en las condiciones que se pacten libremente entre las partes
- 3) Licencia para el arriendo de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones - Clase C-: Habilita exclusivamente la instalación de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones para su provisión o arriendo a licenciatarios de servicios de telecomunicaciones
- 4) Licencia de Televisión para Abonados - Clase D-: Habilita la prestación de servicios de televisión por suscripción que requieren la utilización de medios de transmisión alámbricos o inalámbricos para la difusión de los contenidos. **(TEXTO NUEVO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 85/009) (\*) Ver Nota Adjunta**

**Nota: TEXTO ANTERIOR de este artículo:** ARTÍCULO 9no.- Clases de Licencias.

1.- Licencia de Telecomunicaciones - Clase A: habilita la operación de una red pública de telecomunicaciones y a la prestación por esos medios de los servicios de telecomunicaciones que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, con excepción del servicio de televisión para abonados. La licencia incluye el derecho y la obligación de dar interconexión y de negociar compensación recíproca por los servicios de acceso o terminación conmutada de telefonía.

2.- Licencia de Telecomunicaciones - Clase E: habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador.

Se distinguen en esta categoría las siguientes clases:

Licencia de Telecomunicaciones Clase B1: habilita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que surgen de su plan técnico y para cuya prestación el licenciatario requiere el acceso a los recursos de numeración, enlaces u otros medios de las redes de titulares de Licencias de Telecomunicaciones Clase A.



Licencia de Telecomunicaciones - Clase B2: habilita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que surgen de su plan técnico y para cuya prestación el licenciatario no requiere de acceso a los recursos de numeración, enlaces u otros medios de las redes de titulares de Licencias de Telecomunicaciones Clase A.

3.- Licencia para el arriendo de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones - Clase C: habilita exclusivamente la instalación de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones para su provisión o arriendo a licenciatarios de servicios de telecomunicaciones.

4.- Licencia de Televisión para abonado - Clase D: habilita la prestación de servicios de televisión por suscripción que requieren la utilización de medios de transmisión alámbricos o inalámbricos para la difusión de los contenidos.

#### ARTÍCULO 10mo. .-Reventa de servicios.

El revendedor de servicios de telecomunicaciones deberá estar inscripto en el registro que a tales fines llevará la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Los revendedores tienen responsabilidad directa ante el cliente final por los servicios que comercializan y por las condiciones de calidad, confiabilidad y precio, y están obligados a hacer públicos sus tarifas, promociones y planes ofrecidos, y a abonar todos los precios y tributos que en su caso correspondan. Los revendedores no tienen derecho a interconexión y a los fines de su vinculación con las Redes Públicas de Telecomunicaciones, se considerarán como usuarios finales.

#### CAPÍTULO III:

#### REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA Y OBLIGACIONES DE LICENCIATARIOS y REVENDEDORES

ARTÍCULO 11ro.- Requisitos para la obtención de una Licencia. Excepto en los casos en que se disponga la adjudicación mediante procedimientos competitivos, para la obtención de una licencia se deberá presentar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la documentación e información técnica que a continuación se detalla.

a. Nota de solicitud: El interesado deberá presentar nota de solicitud suscrita por el mismo, si se trata de persona física, o por su representante legal con facultades suficientes para ello, si se trata de persona jurídica. La nota de solicitud indicará el tipo de Licencia requerida y se enumerarán y describirán brevemente el o los servicios a brindar y el área en la que se ofrecerán los mismos.

b. Documentación personal y societaria:

1. Instrumento que acredite la representación de quien suscribe la nota de solicitud.

2. Declaración jurada por la cual se manifiesta conocer y se obliga a cumplir todas las normas del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones. 3. Declaración jurada por la que el peticionante se compromete a adoptar sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a resguardar la confidencialidad de las comunicaciones que se cursen por medio de sus instalaciones y equipos, conforme las reglas del buen arte. Todas las declaraciones juradas deberán estar suscriptas por el solicitante o su representante.

4. En el caso de personas jurídicas:

I) Testimonio por exhibición certificado por escribano público del acta constitutiva, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

II) Copia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y certificado único del Banco de Previsión Social.

III) Domicilio constituido en la República al momento de la presentación y certificado notarial que acredite la representación de la Sociedad en su caso.

IV) Copia de los registros de accionistas de los que surja inequívocamente la composición del capital social al momento de la presentación.

V) Balance o estado patrimonial correspondiente al último ejercicio anual cerrado, certificado por Contador Público.

En el caso de sociedades cuya antigüedad fuere inferior a un ejercicio, deberá presentarse un estado de

situación patrimonial certificado, con las mismas formas que las previstas para los balances.

VI) Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 192 a 198 y concordantes de la Ley No. 16.960 de 4 de setiembre de 1989. Aquellas que únicamente presten servicios de telecomunicaciones a otros operadores de telecomunicaciones, podrán actuar en el territorio nacional, bastando para ello con probar su existencia y representación.

5. En el caso de personas físicas:

I) Apellido y nombre completos; tipo y número de documento.

II) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y en el Banco de Previsión Social.

III) Domicilio constituido en la República.

IV) Certificado de habilitación policial.

c. Requisitos técnicos:

I) Descripción de los servicios específicos a brindar y equipos que se utilizarán, como así también de los enlaces, medios o sistemas que se requerirán, en su caso, a otros operadores.

II) Plan Técnico y cronograma para los 2 (dos) primeros años, que contenga la descripción de los enlaces, medios o sistemas, facilidades de red que se requerirán y los equipos a instalar.

III) Indicación del área de cobertura y de prestación de los servicios, en principio, la prevista para los dos (2) primeros años.

IV) Si corresponde, indicación de la numeración requerida al prestador.

V) Plan de Inversión. Se deberá informar el programa y cronograma de inversiones a efectuar para los 2 (dos) primeros años en forma suficientemente desagregada.

VI) Si corresponde, indicación de las frecuencias radioeléctricas, que en su caso se requieran.

Adicionalmente, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá solicitar mayor información o las aclaraciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 12do.- Creación del Registro de Revendedores.

Créase bajo la dependencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones el "Registro de Revendedores de Servicios de Telecomunicaciones", a efectos de inscribir a los interesados en desarrollar su actividad en el mercado de las telecomunicaciones como revendedores de servicios.

ARTÍCULO 13ro.- Inscripción en el Registro de Revendedores.

Para obtener la inscripción en el Registro de Revendedores creado por el presente Reglamento, se deberá acompañar la siguiente documentación:

a. Personas jurídicas: el estatuto o contrato social, domicilio, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes e inscripción en el Banco de Previsión Social, así como de corresponder, el Certificado Único expedido por el mismo.

b. Personas físicas: nombre, domicilio, documento de identidad, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y Certificado Único del Banco de Previsión Social.

c. Contrato suscrito entre el licenciatario y el revendedor con firmas certificadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 14to.- Habilitación técnica.

Para brindar servicios de telecomunicaciones para terceros o al público en general se deberá contar con la habilitación técnica. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá habilitar servicios a aquellos titulares de Licencia, según la naturaleza de las mismas, así como revocar dicha habilitación por causa fundada. Los servicios de telecomunicaciones que sean para uso propio deberán estar habilitados técnicamente.

ARTÍCULO 15to.- Obligaciones de los licenciatarios.

Son obligaciones de los licenciatarios las que se enumeran a continuación:

a. Respecto a la prestación de los servicios:

- I) Estar en condiciones de iniciar la prestación del servicio -dentro del plazo máximo de 15 (quince) meses contados a partir de la fecha de obtención de la licencia, el cual podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones por resolución fundada.
- II) Cumplir el proyecto técnico presentado para la obtención de la licencia, en los términos que fuera aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
- III) Suministrar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones toda la información requerida sobre la prestación de sus servicios.
- IV) Cumplir con las normas técnicas y los Planes fundamentales elaborados y administrados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
- V) Informar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones acerca de cualquier falla mayor en el servicio dentro del plazo que la misma determine para cada servicio.
- VI) Abonar lo precios y tributos que surjan del marco regulatorio del sector.
- VII) Cumplir las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos de telecomunicaciones y los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.
- VIII) Cumplir con las metas de calidad y eficiencia que, en su caso, defina la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para cada servicio.
- IX) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones, no interferir a otros servicios, clientes o usuarios, garantizar la seguridad de los bienes y de las personas y atender a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.
- X) Obtener autorización del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según corresponda, respecto de cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares de licencias.
- XI) Obtener autorización previa del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según corresponda, para la transferencia o cesión de la Licencia.
- XII) Llevar contabilidad separada por servicios, en caso que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así lo establezca con carácter general, respecto de determinados servicios o clase de Licencias.

b. Respecto de otros licenciatarios:

- I) Respetar los principios de sana competencia y no incurrir en conductas anticompetitivas, conforme lo establecido en la legislación vigente.
- II) Proveer interconexión o acceso a los recursos de numeración, señalización, enlaces u otros medios de las Redes Públicas de Telecomunicaciones en los casos que corresponda, según la normativa vigente.

c. Respecto de los clientes o usuarios:

- I) Dar a los clientes o usuarios información adecuada y veraz respecto de las condiciones de prestación y de contratación de los servicios.
- II) Hacer públicos los precios, promociones y planes de los servicios ofrecidos III) No incluir en los contratos de servicio con los clientes, cláusulas que impliquen desequilibrios injustificados entre los derechos y obligaciones de las Partes.
- IV) Diseñar las facturas remitidas a los clientes de modo tal que la información consignada sea fácil de entender y los conceptos a pagar ampliamente discriminados según: servicios, segmentos horarios, abono,

cargos fijos, cargos variables, servicios suplementarios, carga impositiva, etc.

V) Habilitar un número telefónico a través del cual los clientes puedan acceder a la información sobre los servicios y efectuar los reclamos que en su caso correspondan.

VI) Instalar centros de atención al cliente en las capitales departamentales del país en las que presten el servicio, dotando dichos centros de personal suficiente para brindar una atención personalizada, debiendo difundir adecuadamente la ubicación de dichas oficinas, número de teléfono, facsímil y horario de atención, y comunicar dicha información a URSEC

d. Obligaciones adicionales para titulares de Licencia de Telecomunicaciones -Clase A:

I) Adoptar las medidas para que la red sea capaz de incorporar nuevos servicios, funciones y facilidades, en particular aquellos para los que exista una demanda razonable.

II) Cumplir con el Reglamento de Interconexión y Sistema Multiprestador de Larga Distancia y adecuar su red a los requerimientos establecidos en los Planes Técnicos Fundamentales actuales y futuros.

**NOTA: La redacción del numeral VI del literal c del Artículo 115 ha sido dada por el Artículo 1 del Decreto**

**No. 83/013 de 13 de marzo de 2013**

**Historial: Art.15**

ARTÍCULO 16to.- Separación contable respecto de otras actividades.

Todo titular de una licencia, cuyo objeto social admita otras actividades distintas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá tener para estas últimas, un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos acorde, a las pautas y criterios que establezca oportunamente la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 17mo.- Obligaciones de los revendedores.

Los revendedores además de las obligaciones atribuidas a los licenciarios que les fueren aplicables, deberán inscribirse en el Registro de Revendedores que a tales efectos lleve la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 18vo.- Precios aplicables a los trámites de licencias y registro de revendedores Al momento de iniciar el trámite para la obtención de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones o el trámite para la inscripción como revendedor de servicios, los interesados deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones las sumas que ésta determine, sin que las mismas superen los siguientes montos máximos:

---

	Montos expresados en Unidades Indexadas (UI)
Licencia de Telecomunicaciones Clase A	350.000
Licencia de Telecomunicaciones Clase B	
Clase B1	50.000
Clase B2	25.000
Licencia de Telecomunicaciones Clase C	75.000
Licencia de Telecomunicaciones Clase D	25.000
Registro de revendedor	5.000

---

CAPÍTULO IV:

NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 19no.- Administración y control.

Corresponde a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la administración y control de los recursos de numeración y los códigos de puntos de señalización, los cuales se asignarán conforme al procedimiento establecido en los Planes Técnicos Fundamentales.

#### ARTÍCULO 20mo.- Homologación de Equipos.

La homologación de equipos de telecomunicaciones tiene como objeto asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conectan, evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar un buen servicio al usuario dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. La homologación se aplica a los equipos y aparatos de telecomunicaciones de cualquier naturaleza, que se encuentren en una de las siguientes categorías y que no sean expresamente exceptuados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

- a. Homologación tipo I: equipos y aparatos de telecomunicaciones alámbricas destinados a conectarse directa o indirectamente a redes públicas de telecomunicaciones.
- b. Homologación tipo II: equipos de radiocomunicaciones.

#### ARTICULO 21ro.- Requisitos técnicos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los equipos y aparatos de telecomunicaciones alámbricas destinados a conectarse directa o indirectamente a redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con los estándares y recomendaciones de los Organismos Internacionales en la materia. Dicha Unidad Reguladora podrá avalar las homologaciones expedidas por Administraciones extranjeras de acuerdo a los procedimientos que ella establezca. Asimismo dictará las normas para la habilitación de laboratorios que realicen las mediciones necesarias para la homologación de los equipos. No obstante ello, podrá aceptar los informes técnicos de ensayos y pruebas y los procedimientos de evaluación de conformidad, producidos por laboratorios de pruebas y organismos de evaluación debidamente reconocidos y acreditados en el marco de la vigencia de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

#### ARTÍCULO 22do.- Conexión de Sistemas y Equipos.

Las redes públicas de telecomunicaciones deberán admitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que al efecto establezca la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. La responsabilidad de los operadores de estas redes se extenderá hasta el punto de terminación de las mismas. Licencia de Telecomunicaciones

### CAPÍTULO V:

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO.

#### ARTÍCULO 23ro.- Tipos de sanciones.

El licenciatario que infringiere las obligaciones derivadas de este Reglamento o de las normas que resulten aplicables al servicio que preste, será pasible de la aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a. Observación o apercibimiento.
- b. Las establecidas en el acto jurídico habilitante.
- c. Decomiso.
- d. Multa.
- e. Suspensión de hasta noventa días en el desarrollo de la actividad o del servicio.
- f. Revocación de la licencia, permiso o concesión.

#### ARTICULO 24to.- Graduación

Las sanciones se graduarán en atención a:

- a. La gravedad y reiteración de la infracción
- b. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los clientes o usuarios y a terceros
- c. El grado de afectación del interés público

d. El grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas y demás condiciones fijadas en la licencia, permiso o concesión respecto del servicio en cuestión, si las hubiere

En particular, el abuso de la licencia otorgada al amparo del presente Reglamento y la promoción, despliegue de planes piloto o prestación de servicios sin que se haya concedido la licencia correspondiente, constituirán faltas muy graves. La no cesación de las conductas violatorias determinará, previa intimación, la revocación de la licencia

**Nota: El texto de este artículo ha sido dado por el artículo 1º del Decreto No. 414/010 de fecha 30/12/2010**

---

**Nota: El texto anterior establecía lo siguiente:**

ARTICULO 24to.- Graduación

Las sanciones se graduarán en atención a:

- a. La gravedad y reiteración de la infracción.
  - b. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los clientes o usuarios y a terceros.
  - c. El grado de afectación del interés público.
  - d. El grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas y demás condiciones fijadas en la licencia, permiso o concesión respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.
- 

...

ARTÍCULO 25to.- Acciones judiciales.

La aplicación de sanciones será independiente de la eventual reclamación por daños y perjuicios que se ocasionen a clientes, terceros o al Estado. La aplicación de sanciones no impedirá a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones violadas en la licencia, concesión o permiso, más las accesorias que correspondan por derecho. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias constituyen título ejecutivo a todos sus efectos (artículo 89 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001)

ARTICULO 26to.- Causales de Revocación

Procederá la revocación de la licencia en los siguientes casos:

- a. Cuando el licenciatario no brinde al público los servicios para los que ha solicitado la licencia, al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para instalarse, despliegue planes piloto o preste servicios diferentes a aquellos para los que ha obtenido licencia, previa intimación de cese de la prestación con plazo de cinco días hábiles
- b. Por la interrupción de todos los servicios autorizados por 60 (sesenta) días continuos
- c. Por no cumplir con los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de la red
- d. Por causa grave generada en la prestación del servicio o por la reiteración de faltas, según se entienda en resolución fundada.
- e. Por incumplimiento reiterado del pago de precios o tributos que correspondan a los servicios que presta
- f. Por otras razones que así lo justifiquen, de acuerdo a resolución fundada del Poder Ejecutivo

**Nota: El texto de este artículo ha sido dado por el Decreto No. 414/010 de fecha 30/12/2010**

---

**Nota: El texto anterior establecía lo siguiente:**

ARTÍCULO 26to.- Causales de Revocación.

Procederá la revocación de la licencia en los siguientes casos:

- a. Cuando el licenciatario no brinde al público los servicios para los que ha solicitado la licencia, al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para instalarse.
  - b. Por la interrupción de todos los servicios autorizados por 60 (sesenta) días continuos.
  - c. Por no cumplir con los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de la red.
  - d. Por causa grave generada en la prestación del servicio o por la reiteración de faltas, según se entienda en resolución fundada.
  - e. Por incumplimiento reiterado del pago de precios o tributos que correspondan a los servicios que presta.
  - f. Por otras razones que así lo justifiquen, de acuerdo a resolución fundada del Poder Ejecutivo.
- 

ARTÍCULO 27mo.- Causales de extinción de las licencias.

Procederá la extinción de la licencia otorgada de conformidad con este Reglamento en los siguientes supuestos:

- a. Por renuncia del titular de la licencia de que se trate.
- b. Por quiebra, disolución o liquidación del titular de la licencia de que se trate."

ARTÍCULO 2do.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto.

ARTÍCULO 3ro.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para su conocimiento y efectos pertinentes. Cumplido, archívese.

DECRETO 206/02

11/06/02 – SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL REGULADOR

**VISTO:** el proyecto de Código de Ética del Regulador remitido por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica ;

**RESULTANDO:** que por Resolución de la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica de fecha 16 de noviembre de 2001 se aprobó el referido Código y se elevó el mismo al Poder Ejecutivo proponiendo su aprobación;

**CONSIDERANDO:** que se entiende conveniente establecer normas y principios que regulen la actuación de quienes cumplen funciones en el ámbito de la regulación de servicios de interés público;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto:

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase el Código de Ética del Regulador que se anexa, el que se considera parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Comuníquese, notifíquese, etc.

## **CÓDIGO DE ÉTICA DEL REGULADOR**

### **SECCIÓN I**

#### **PARTE GENERAL**

#### **TÍTULO I**

#### **OBJETIVO DE LA TAREA DEL REGULADOR**

**Artículo 1° .- Protección de los derechos del usuario.- El objetivo principal de la tarea del regulador de servicios de interés público es la protección de los derechos del usuario, considerando la eficiencia en la prestación del servicio y su sostenibilidad en el tiempo.**

La función del regulador debe desarrollarse de conformidad con los principios generales de derecho y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En tanto que servidor público, la función del regulador se cumplirá sobre la base fundamental de que "el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario" (artículo 59 de la Constitución de la República).

#### **TÍTULO II**

#### **ALCANCE y DEFINICIONES**

**Art. 2°.- Ámbito de aplicación.- El presente Código se aplica a quienes desarrollan tareas en el área de la regulación de servicios de interés público, tanto en funciones jerárquicas como subordinadas y cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico que mantengan con la entidad reguladora.**

A los efectos mencionados, los términos "funcionario", "servidor", "agente" o "empleado" serán considerados sinónimos.



**Art. 3°.- Compromiso.-** La aceptación de la función por parte de quien resulte empleado en el ámbito de la regulación de servicios de interés público implicará su compromiso de cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

**Art. 4°.- Consultas.-** En los casos en que, de acuerdo a criterios de razonabilidad, se produzca una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, vinculada al desempeño de las tareas del agente, éste planteará la consulta respectiva a sus superiores, los que emitirán su opinión en consideración a los principios generales contenidos en el presente Código.

### TÍTULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 5°.- Probidad.-** La actuación del agente debe ser y parecer recta y honrada, dirigiéndose a la satisfacción del interés del usuario y desechando toda finalidad de provecho o ventaja indebidos, para sí o para otros.

**Art. 6°.- Templanza.-** El funcionario debe actuar con respeto y sobriedad en el ejercicio de sus funciones, haciendo un uso razonable de las prerrogativas inherentes a las mismas y evitando cualquier ostentación que pueda poner en duda su honestidad o disposición al cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 7°.- Equidad.-** El funcionario debe aplicar al cumplimiento de sus tareas, criterios de equidad según los cuales las situaciones iguales reciban tratamientos iguales, y tratamiento diferente las diferentes.

**Art. 8°.- Legalidad.-** El funcionario debe conocer y cumplir el marco normativo que rige su actividad, observando en todo momento un comportamiento que no merezca reproche.

**Art. 9°.- Diligencia.-** El agente debe actuar en el ejercicio de sus tareas con la diligencia que un buen administrador emplearía para sus propios bienes e intereses, de manera que inspire la confianza de la comunidad y evitando acciones que pongan en riesgo el objetivo de protección del interés del usuario, el patrimonio estatal o la imagen que la sociedad debe tener de sus servidores.

**Art. 10.- Idoneidad.-** La aptitud técnica y moral constituyen condición esencial para el acceso y ejercicio de la tarea de quien cumple funciones en el área de la regulación.

**Art. 11.- Transparencia.-** El funcionario debe desarrollar su actividad teniendo en consideración el derecho de la comunidad a recibir información sobre la actuación de los servidores públicos.

**Art. 12.- Veracidad.-** El agente debe expresarse con veracidad y buscar la verdad material en el ejercicio de sus funciones, tanto en relación con otros funcionarios como con los particulares.

**Art. 13.- Responsabilidad.-** El agente debe esforzarse en el cumplimiento cabal de sus deberes, resultando mayor su responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones de este Código cuanto mayor sea su jerarquía funcional.

## TÍTULO IV

### PRINCIPIOS PARTICULARES

**Art.14.- Imparcialidad.-** El funcionario debe excusarse de actuar en un procedimiento cuando medie cualquier circunstancia que considere puede afectar su imparcialidad por interés en el mismo, o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento ).

**Art. 15.- Capacitación.-** El agente debe cultivar su disposición para capacitarse permanentemente para el ejercicio de las funciones a su cargo.

**Art. 16.- Ponderación.-** El funcionario debe ponderar adecuadamente los antecedentes y consecuencias de los actos cuyo dictado o ejecución tenga a cargo, actuando en todo caso con buen juicio y razonabilidad.

**Art. 17.- Reserva.-** El funcionario debe guardar discreción respecto de la información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones y debe abstenerse de difundir o utilizar en beneficio propio o de terceros, o para fines ajenos al servicio, información que haya sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes.

**Art.18.- Autonomía técnica e independencia de criterio.-** Toda actuación en el ámbito de la regulación debe desarrollarse con autonomía técnica e independencia de criterio, debiendo evitarse situaciones o actividades que conspiren o resulten incompatibles con ellas.

**Art. 19.- Uso adecuado de los bienes del Estado.-** El funcionario debe utilizar de manera responsable y racional los bienes afectados al desempeño de sus tareas, evitando su empleo para fines particulares o propósitos ajenos a su destino específico.

**Art. 20.- Uso adecuado del tiempo de trabajo.-** Los horarios de trabajo deben ser ocupados en un esfuerzo responsable para cumplir los deberes inherentes a la función, evitando el uso de dicho horario para actividades ajenas a la misma.

**Art. 21.- Colaboración.-** Ante situaciones extraordinarias el agente debe realizar aún aquellas tareas que por su naturaleza no sean estrictamente inherentes a su función, siempre que ello resulte necesario para superar dificultades.

**Art. 22.- Obligación de denunciar.-** El funcionario está obligado a denunciar las irregularidades de que tenga conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometan en su repartición o cuyos efectos ella experimente particularmente. También debe recibir y dar curso a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos (artículos 175 y siguientes del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991 ).

Lo dispuesto es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos

(artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y artículo 177 del Código Penal). La omisión de denuncia configura falta grave.

**Art. 23.- Dignidad y decoro.-** El agente debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con corrección y moderación en su trato con el público y los demás funcionarios.

**Art. 24.- Obligación de honrar el buen nombre y prestigio de la institución.-** El funcionario al que se imputen actos, omisiones o hechos que afecten el buen nombre o el prestigio de la institución a la que pertenece, debe facilitar la investigación conducente al esclarecimiento de la situación, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su investidura.

**Art. 25.- Tolerancia.-** El agente debe procurar la tolerancia frente a las críticas de que sea objeto por el ejercicio de su función.

**Art. 26.- Buena fe y lealtad.-** El funcionario ajustará su conducta a la buena fe y a la lealtad a su función.

## SECCIÓN II

### PARTE ESPECIAL

#### TÍTULO I

#### RÉGIMEN DE REGALOS Y OTROS BENEFICIOS

##### CAPÍTULO I

##### BENEFICIOS DE ORIGEN EXTERNO

**Art. 27.- Beneficios indebidos.-** El agente no debe solicitar o aceptar, en forma directa o indirecta, dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas para sí o para terceros, en los siguientes supuestos:

- a) para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones;
- b) para hacer valer su influencia ante otro funcionario, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
- c) cuando resulte que no se hubieren dado u ofrecido si el destinatario no desempeñara esa función.

**Art. 28.- Presunciones.-** Se presume que se trata de un beneficio indebido cuando el mismo proviene de una persona que:

- a) desarrolla actividades reguladas por el agente;
- b) gestiona actividades en cuya autorización o concesión el agente tiene participación;
- c) es o puede ser co-contratante del regulador;
- d) tiene interés en una decisión del regulador;
- e) en general, tiene intereses que pueden verse afectados por las decisiones o gestión del regulador.

**Art. 29.- Excepciones.-** Quedan exceptuados de la prohibición del literal c del artículo 28:

- a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales entidades sin fines de lucro, en las condiciones que sean admitidas por la ley o la costumbre oficial;
- b) los gastos de viaje y estadía solventados por gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas siempre que no resulte incompatible con la función o prohibido por normas especiales;
- c) los regalos o beneficios que por su escaso valor, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendente a afectar la recta voluntad del funcionario.

## CAPÍTULO II

### BENEFICIOS OTORGADOS ENTRE FUNCIONARIOS

**Art. 30.- Beneficios indebidos.-** El funcionario no debe solicitar ni otorgar, directa o indirectamente, regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de o a otros funcionarios.

**Art. 31.- Excepción .** Quedan exceptuados de la prohibición precedente, los regalos de valor exiguo que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en que ello resulta usual.

## TÍTULO II

### IMPEDIMENTOS FUNCIONALES

**Art. 32.- Conflicto de intereses.-** A fin de preservar los principios de equidad, autonomía técnica e independencia de criterio, el funcionario no puede mantener relaciones ni colocarse en situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan entrar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Específicamente, no puede desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del ente regulador, con excepción de la docencia, tener vinculación profesional directa o indirecta con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia de dicho ente, o mantener vínculos de los que puedan derivar beneficios, derechos u obligaciones en relación con personas que se encuentren en los supuestos a que refiere el artículo 28.

Tampoco puede intervenir en negocios que hubiere conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones o por razón de ellas.

**Art. 33.- Nepotismo o favoritismo.-** El funcionario no debe designar o seleccionar parientes o amigos que presten servicios para la repartición en que desarrolla funciones, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

## SECCIÓN III

### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 34.- Falta administrativa.-** Todo acto u omisión del funcionario, intencional

o culposo que viole las disposiciones del presente Código constituye falta susceptible de sanción disciplinaria.

**Art. 35.- Aplicación de otras disposiciones.-** Los principios y normas establecidos en el presente Código regirán sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones vigentes en relación con el ejercicio de la función pública.

## ARTÍCULO 1

**Términos y definiciones****Introducción**

**1.1** A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido para cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos. Las definiciones idénticas a las que figuran en el Anexo a la Constitución o en el Anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) se señalan con la indicación «(CS)» o «(CV)», respectivamente.

NOTA – Si en el texto de una definición indicada más adelante un término figura en bastardilla significa que ese término está definido en el presente Artículo.

**Sección I – Términos generales**

**1.2** *administración*: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos (CS 1002).

**1.3** *telecomunicación*: Toda transmisión, *emisión* o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (CS).

**1.4** *radio*: Término general que se aplica al empleo de las *ondas radioeléctricas*.

**1.5** *ondas radioeléctricas* u *ondas hertzianas*: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

**1.6** *radiocomunicación*: Toda *telecomunicación* transmitida por *ondas radioeléctricas* (CS) (CV).

**1.7** *radiocomunicación terrenal*: Toda *radiocomunicación* distinta de la *radiocomunicación espacial* o de la *radioastronomía*.

**1.8** *radiocomunicación espacial*: Toda *radiocomunicación* que utilice una o varias *estaciones espaciales*, uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

**1.9** *radiodeterminación*: Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las *ondas radioeléctricas*.

**1.10** *radionavegación*: *Radiodeterminación* utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

## RR1-2

**1.11** *radiolocalización: Radiodeterminación* utilizada para fines distintos de los de *radionavegación*.

**1.12** *radiogoniometría: Radiodeterminación* que utiliza la recepción de *ondas radioeléctricas* para determinar la dirección de una *estación* o de un objeto.

**1.13** *radioastronomía: Astronomía* basada en la recepción de *ondas radioeléctricas* de origen cósmico.

**1.14** *Tiempo Universal Coordinado (UTC):* Escala de tiempo basada en el segundo (SI), definida en la Recomendación UIT-R TF.460-6. (CMR-03)

Para la mayoría de los fines prácticos asociados con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el UTC es equivalente a la hora solar media en el meridiano origen (0° de longitud), anteriormente expresada en GMT.

**1.15** *aplicaciones industriales, científicas y médicas* (de la energía radioeléctrica) (*ICM*): Funcionamiento de equipos o de instalaciones destinados a producir y utilizar en un espacio reducido energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos o similares, con exclusión de todas las aplicaciones de *telecomunicación*.

### Sección II – Términos específicos relativos a la gestión de frecuencias

**1.16** *atribución* (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios *servicios de radiocomunicación* terrenal o espacial o por el *servicio de radioastronomía* en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

**1.17** *adjudicación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias *administraciones* para un *servicio de radiocomunicación* terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.

**1.18** *asignación* (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una *administración* para que una *estación* radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

### Sección III – Servicios radioeléctricos

**1.19** *servicio de radiocomunicación:* Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la *emisión* o la recepción de *ondas radioeléctricas* para fines específicos de *telecomunicación*.

Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una *radiocomunicación terrenal*.

**1.20** *servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.*

**1.21** *servicio fijo por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.*

**1.22** *servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales.*

**1.23** *servicio de operaciones espaciales: Servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la teledirigida espacial y el telemando espacial.*

Estas funciones serán normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la *estación espacial*.

**1.24** *servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles (CV).*

**1.25** *servicio móvil por satélite: Servicio de radiocomunicación:*

- entre *estaciones terrenas móviles* y una o varias *estaciones espaciales* o entre *estaciones espaciales* utilizadas por este servicio; o
- entre *estaciones terrenas móviles* por intermedio de una o varias *estaciones espaciales*.

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

**1.26** *servicio móvil terrestre: Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.*

**1.27** *servicio móvil terrestre por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.*

**1.28** *servicio móvil marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*

**1.29** *servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.*

## RR1-4

**1.30** *servicio de operaciones portuarias: Servicio móvil marítimo* en un puerto o en sus cercanías, entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco*, o entre *estaciones de barco*, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública*.

**1.31** *servicio de movimiento de barcos: Servicio de seguridad*, dentro del *servicio móvil marítimo*, distinto del *servicio de operaciones portuarias*, entre *estaciones costeras* y *estaciones de barco*, o entre *estaciones de barco*, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de *correspondencia pública*.

**1.32** *servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil* entre *estaciones aeronáuticas* y *estaciones de aeronave*, o entre *estaciones de aeronave*, en el que también pueden participar las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento*; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros* que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

**1.33** *servicio móvil aeronáutico (R)\*: Servicio móvil aeronáutico* reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

**1.34** *servicio móvil aeronáutico (OR)\*\*: Servicio móvil aeronáutico* destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

**1.35** *servicio móvil aeronáutico por satélite: Servicio móvil por satélite* en el que las *estaciones terrenas móviles* están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las *estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento* y las *estaciones de radiobaliza de localización de siniestros*.

**1.36** *servicio móvil aeronáutico (R)\* por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite* reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

**1.37** *servicio móvil aeronáutico (OR)\*\* por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite* destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

**1.38** *servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación* cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca *emisiones* sonoras, de *televisión* o de otro género (CS).

---

\* (R): en rutas.

\*\* (OR): fuera de rutas.



**1.39** *servicio de radiodifusión por satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.*

En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión «recepción directa» abarca tanto la *recepción individual* como la *recepción comunal*.

**1.40** *servicio de radiodeterminación: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación.*

**1.41** *servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.*

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su funcionamiento.

**1.42** *servicio de radionavegación: Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.*

**1.43** *servicio de radionavegación por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación.*

También pueden considerarse incluidos en este servicio los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

**1.44** *servicio de radionavegación marítima: Servicio de radionavegación destinado a los barcos y a su explotación en condiciones de seguridad.*

**1.45** *servicio de radionavegación marítima por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.*

**1.46** *servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.*

**1.47** *servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.*

**1.48** *servicio de radiolocalización: Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.*

**1.49** *servicio de radiolocalización por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para la radiolocalización.*

Este servicio puede incluir asimismo los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

**1.50** *servicio de ayudas a la meteorología: Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.*

## RR1-6

**1.51** *servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:*

- se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos datos relativos al estado del medio ambiente, por medio de *sensores activos* o de *sensores pasivos* a bordo de *satélites* de la Tierra;
- se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;
- dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema;
- puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

**1.52** *servicio de meteorología por satélite: Servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.*

**1.53** *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias: Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias especificadas, de señales horarias, o de ambas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.*

**1.54** *servicio de frecuencias patrón y de señales horarias por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

**1.55** *servicio de investigación espacial: Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.*

**1.56** *servicio de aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.*

**1.57** *servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.*

**1.58** *servicio de radioastronomía: Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.*

**1.59** *servicio de seguridad:* Todo *servicio de radiocomunicación* que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.

**1.60** *servicio especial:* *Servicio de radiocomunicación* no definido en otro lugar de la presente sección, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la *correspondencia pública*.

#### Sección IV – Estaciones y sistemas radioeléctricos

**1.61** *estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un *servicio de radiocomunicación*, o el *servicio de radioastronomía* en un lugar determinado.

Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

**1.62** *estación terrenal:* *Estación* que efectúa *radiocomunicaciones terrenales*.

Toda *estación* que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una estación terrenal.

**1.63** *estación terrena:* *Estación* situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación:

- con una o varias *estaciones espaciales*; o
- con una o varias *estaciones* de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios *satélites reflectores* u otros objetos situados en el espacio.

**1.64** *estación espacial:* *Estación* situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

**1.65** *estación de embarcación o dispositivo de salvamento:* *Estación móvil* del *servicio móvil marítimo* o del *servicio móvil aeronáutico*, destinada exclusivamente a las necesidades de los naufragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

**1.66** *estación fija:* *Estación* del *servicio fijo*.

**1.66A** *estación en plataforma a gran altitud:* *Estación* situada sobre un objeto a una altitud de 20 a 50 km y en un punto nominal, fijo y especificado con respecto a la Tierra.

**1.67** *estación móvil:* *Estación* del *servicio móvil* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

**1.68** *estación terrena móvil:* *Estación terrena* del *servicio móvil por satélite* destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

**1.69** *estación terrestre:* *Estación* del *servicio móvil* no destinada a ser utilizada en movimiento.

## RR1-8

**1.70** *estación terrena terrestre: Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.*

**1.71** *estación de base: Estación terrestre del servicio móvil terrestre.*

**1.72** *estación terrena de base: Estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.*

**1.73** *estación móvil terrestre: Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.*

**1.74** *estación terrena móvil terrestre: Estación terrena móvil del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.*

**1.75** *estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.*

**1.76** *estación terrena costera: Estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.*

**1.77** *estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*

**1.78** *estación terrena de barco: Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.*

**1.79** *estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.*

**1.80** *estación portuaria: Estación costera del servicio de operaciones portuarias.*

**1.81** *estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.*

En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

**1.82** *estación terrena aeronáutica: Estación terrena del servicio fijo por satélite, o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.*

- 1.83** *estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.*
- 1.84** *estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.*
- 1.85** *estación de radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión.*
- 1.86** *estación de radiodeterminación: Estación del servicio de radiodeterminación.*
- 1.87** *estación móvil de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.*
- 1.88** *estación terrestre de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 1.89** *estación móvil de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.*
- 1.90** *estación terrestre de radiolocalización: Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.*
- 1.91** *estación de radiogoniometría: Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.*
- 1.92** *estación de radiofaro: Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su marcación o su dirección con relación a la estación de radiofaro.*
- 1.93** *estación de radiobaliza de localización de siniestros: Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
- 1.94** *radiobaliza de localización de siniestros por satélite: Estación terrena del servicio móvil por satélite cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.*
- 1.95** *estación de frecuencias patrón y de señales horarias: Estación del servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.*
- 1.96** *estación de aficionado: Estación del servicio de aficionados.*
- 1.97** *estación de radioastronomía: Estación del servicio de radioastronomía.*
- 1.98** *estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica.*

En esta definición no se incluye a las *estaciones de aficionado*.

## RR1-10

- 1.99** *transmisor de socorro de barco*: Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.
- 1.100** *radar*: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.
- 1.101** *radar primario*: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.
- 1.102** *radar secundario*: Sistema de *radiodeterminación* basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.
- 1.103** *baliza de radar (racon)*: Receptor-transmisor asociado a un punto de referencia fijo de navegación que al ser activado por la señal procedente de un *radar*, transmite de forma automática una señal distintiva, la cual puede aparecer en la pantalla del *radar* y proporcionar información de distancia, marcación e identificación.
- 1.104** *sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)*: Sistema de *radionavegación* que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.
- 1.105** *radioalineación de pista*: Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.
- 1.106** *radioalineación de descenso*: Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un *sistema de aterrizaje con instrumentos* y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.
- 1.107** *radiobaliza*: Transmisor del *servicio de radionavegación aeronáutica* que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.
- 1.108** *radioaltímetro*: Equipo de *radionavegación* instalado a bordo de una aeronave o de un *vehículo espacial*, que permite determinar la altura a que se encuentra la aeronave o el *vehículo espacial* sobre la superficie de la Tierra u otra superficie.
- 1.109** *radiosonda*: Transmisor radioeléctrico automático del *servicio de ayudas a la meteorología*, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.
- 1.109A** *sistema adaptativo*: Sistema de *radiocomunicación* que varía sus características radioeléctricas en función de la calidad del canal.
- 1.110** *sistema espacial*: Cualquier conjunto coordinado de *estaciones terrenas*, de *estaciones espaciales*, o de ambas, que utilicen la *radiocomunicación espacial* para determinados fines.

**1.111** *sistema de satélites*: Sistema espacial que comprende uno o varios *satélites* artificiales de la Tierra.

**1.112** *red de satélite*: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo *satélite* y de las *estaciones terrenas* asociadas.

**1.113** *enlace por satélite*: Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de un *satélite*.

Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

**1.114** *enlace multisatélite*: Enlace radioeléctrico efectuado entre una *estación terrena* transmisora y una *estación terrena* receptora por medio de dos *satélites* por lo menos y sin ninguna *estación terrena* intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre *satélites* y un enlace descendente.

**1.115** *enlace de conexión*: Enlace radioeléctrico establecido desde una *estación terrena* situada en un emplazamiento dado hacia una *estación espacial*, o viceversa, por el que se transmite información para una *radiocomunicación espacial* de un servicio distinto del *servicio fijo por satélite*. El emplazamiento dado puede hallarse en un punto fijo especificado o en cualquier punto fijo dentro de zonas especificadas.

## Sección V – Términos referentes a la explotación

**1.116** *correspondencia pública*: Toda *telecomunicación* que deban aceptar para su transmisión las oficinas y *estaciones* por el simple hecho de hallarse a disposición del público (CS).

**1.117** *telegrafía*<sup>1</sup>: Forma de *telecomunicación* en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior (CS 1016).

**1.118** *telegrama*: Escrito destinado a ser transmitido por *telegrafía*, para su entrega al destinatario. Este término comprende también el *radiotelegrama*, salvo especificación en contrario (CS).

En esta definición, el término *telegrafía* tiene el mismo sentido general que el definido en el Convenio.

**1.119** *radiotelegrama*: *Telegrama* cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación* del *servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.

---

<sup>1</sup> **1.117.1** Documento gráfico es todo soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija, y que es posible clasificar y consultar.

**1.120** *comunicación radiotélex*: Comunicación télex cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación del servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.

**1.121** *telegrafía por desplazamiento de frecuencia*: *Telegrafía* por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados.

**1.122** *facsimil*: Forma de *telegrafía* que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

**1.123** *telefonía*: Forma de *telecomunicación* destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra (CS 1017).

**1.124** *conferencia radiotelefónica*: Conferencia telefónica cuyo origen o destino es una *estación móvil* o una *estación terrena móvil*, transmitida, en todo o en parte de su recorrido, por las vías de *radiocomunicación del servicio móvil* o del *servicio móvil por satélite*.

**1.125** *explotación simplex*: Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un canal de *telecomunicación*, por ejemplo, mediante control manual<sup>2</sup>.

**1.126** *explotación dúplex*: Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un canal de *telecomunicación*<sup>2</sup>.

**1.127** *explotación semidúplex*: Modo de *explotación simplex* en un extremo del circuito de *telecomunicación* y de *explotación dúplex* en el otro<sup>2</sup>.

**1.128** *televisión*: Forma de *telecomunicación* que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

**1.129** *recepción individual* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

**1.130** *recepción comunal* (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las *emisiones* de una *estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite* con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la *recepción individual* y destinadas a ser utilizadas:

- por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o
- mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

---

<sup>2</sup> **1.125.1, 1.126.1 y 1.127.1** Por lo general, la explotación dúplex y la explotación semidúplex de un canal de radiocomunicación requieren el empleo de dos frecuencias: la explotación simplex puede hacerse con una o dos frecuencias.



- 1.131** *telemedida*: Aplicación de las *telecomunicaciones* que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.
- 1.132** *radiomedida*: *Telemedida* realizada por medio de las *ondas radioeléctricas*.
- 1.133** *telemedida espacial*: *Telemedida* utilizada para la transmisión, desde una *estación espacial*, de resultados de mediciones efectuadas en un *vehículo espacial*, con inclusión de las relativas al funcionamiento del *vehículo espacial*.
- 1.134** *telemando*: Utilización de las *telecomunicaciones* para la transmisión de señales destinadas a iniciar, modificar o detener a distancia el funcionamiento de los dispositivos de un equipo.
- 1.135** *telemando espacial*: Utilización de las *radiocomunicaciones* para la transmisión de señales radioeléctricas a una *estación espacial* destinadas a iniciar, modificar o detener el funcionamiento de los dispositivos de un equipo situado en el objeto espacial asociado, incluida la *estación espacial*.
- 1.136** *seguimiento espacial*: Determinación de la *órbita*, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la *radiodeterminación*, con exclusión del *radar primario*, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

## Sección VI – Características de las emisiones y de los equipos

- 1.137** *radiación* (radioeléctrica): Flujo saliente de energía de una fuente cualquiera en forma de *ondas radioeléctricas*, o esta misma energía.
- 1.138** *emisión*: *Radiación* producida, o producción de *radiación*, por una *estación* transmisora radioeléctrica.
- Por ejemplo, la energía radiada por el oscilador local de un receptor radioeléctrico no es una *emisión*, sino una *radiación*.
- 1.139** *clase de emisión*: Conjunto de características de una *emisión*, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.
- 1.140** *emisión de banda lateral única*: *Emisión* de modulación de amplitud con una sola banda lateral.
- 1.141** *emisión de banda lateral única y portadora completa*: *Emisión de banda lateral única* sin reducción de la portadora.
- 1.142** *emisión de banda lateral única y portadora reducida*: *Emisión de banda lateral única* con reducción de la portadora, pero en un nivel que permite reconstituirla y emplearla para la demodulación.
- 1.143** *emisión de banda lateral única y portadora suprimida*: *Emisión de banda lateral única* en la cual la portadora es virtualmente suprimida, no pudiéndose utilizar para la demodulación.

**1.144** *emisión fuera de banda\**: Emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la *anchura de banda necesaria*, resultante del proceso de modulación, excluyendo las *emisiones no esenciales*.

**1.145** *emisión no esencial\**: Emisión en una o varias frecuencias situadas fuera de la *anchura de banda necesaria*, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencia están comprendidos en las emisiones no esenciales, pero están excluidas las *emisiones fuera de banda*.

**1.146** *emisiones no deseadas\**: Conjunto de las *emisiones no esenciales* y de las *emisiones fuera de banda*.

**1.146A** *dominio fuera de banda* (de una emisión): Gama de frecuencias externa e inmediatamente adyacente a la *anchura de banda necesaria* pero excluyendo el *dominio no esencial*, en la que generalmente predominan las *emisiones fuera de banda*. Las *emisiones fuera de banda*, definidas en función de su fuente, ocurren en el dominio fuera de banda y, en menor medida, en el *dominio no esencial*. Las *emisiones no esenciales* pueden asimismo ocurrir en el dominio fuera de banda así como en el *dominio no esencial*. (CMR-03)

**1.146B** *dominio no esencial* (de una emisión): Gama de frecuencias más allá del *dominio fuera de banda* en la que generalmente predominan las *emisiones no esenciales*. (CMR-03)

**1.147** *banda de frecuencias asignada*: Banda de frecuencias en el interior de la cual se autoriza la *emisión* de una *estación* determinada; la anchura de esta banda es igual a la *anchura de banda necesaria* más el doble del valor absoluto de la *tolerancia de frecuencia*. Cuando se trata de *estaciones espaciales*, la banda de frecuencias asignada incluye el doble del desplazamiento máximo debido al efecto Doppler que puede ocurrir con relación a un punto cualquiera de la superficie de la Tierra.

**1.148** *frecuencia asignada*: Centro de la *banda de frecuencias asignada* a una *estación*.

**1.149** *frecuencia característica*: Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una *emisión* determinada.

Una frecuencia portadora puede designarse, por ejemplo, como una frecuencia característica.

\* Los términos asociados con las definiciones dadas en los números **1.144**, **1.145** y **1.146** deben expresarse en los idiomas de trabajo como sigue:

Números	En francés	En inglés	En español	En árabe	En chino	En ruso
<b>1.144</b>	Emission hors bande	Out-of-band emission	Emisión fuera de banda	بث خارج النطاق	带外发射	внеполосное излучение
<b>1.145</b>	Rayonnement non essentiel	Spurious emission	Emisión no esencial	بث هامشي	杂散发射	побочное излучение
<b>1.146</b>	Rayonnements non désirés	Unwanted emissions	Emisiones no deseadas	بث غير مطلوب	无用发射	нежелательные излучения

**1.150** *frecuencia de referencia*: Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la *frecuencia asignada*. La desviación de esta frecuencia con relación a la *frecuencia asignada* es, en magnitud y signo, la misma que la de la *frecuencia característica* con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la *emisión*.

**1.151** *tolerancia de frecuencia*: Desviación máxima admisible entre la *frecuencia asignada* y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una *emisión*, o entre la *frecuencia de referencia* y la *frecuencia característica* de una *emisión*.

La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en hertzios.

**1.152** *anchura de banda necesaria*: Para una *clase de emisión* dada, anchura de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en condiciones especificadas.

**1.153** *anchura de banda ocupada*: Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan *potencias medias* iguales cada una a un porcentaje especificado,  $\beta/2$ , de la *potencia media* total de una *emisión* dada.

En ausencia de especificaciones en una Recomendación UIT-R para la *clase de emisión* considerada, se tomará un valor  $\beta/2$  igual a 0,5%.

**1.154** *onda de polarización dextrógira* (en el sentido de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido dextrógiro, es decir, en el mismo sentido que las agujas de un reloj.

**1.155** *onda de polarización levógira* (en el sentido contrario al de las agujas del reloj): Onda polarizada, elíptica o circularmente, en la que, para un observador que mira en el sentido de la propagación, el vector campo eléctrico gira en función del tiempo, en un plano fijo cualquiera normal a la dirección de propagación, en el sentido levógiro, es decir, en sentido contrario al de las agujas de un reloj.

**1.156** *potencia*: Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., ésta se expresará, según la *clase de emisión*, en una de las formas siguientes, utilizando para ello los símbolos convencionales que se indican:

- *potencia en la cresta de la envolvente* ( $PX$  o  $pX$ );
- *potencia media* ( $PY$  o  $pY$ );
- *potencia de la portadora* ( $PZ$  o  $pZ$ ).

Las relaciones entre la *potencia en la cresta de la envolvente*, la *potencia media* y la *potencia de la portadora*, para las distintas *clases de emisión*, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones UIT-R que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

En las fórmulas, el símbolo  $p$  indica la potencia en vatios y el símbolo  $P$  la potencia en decibelios relativa a un nivel de referencia.

**1.157** *potencia en la cresta de la envolvente* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación.

**1.158** *potencia media* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

**1.159** *potencia de la portadora* (de un transmisor radioeléctrico): La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación.

**1.160** *ganancia de una antena*: Relación generalmente expresada en decibelios, que debe existir entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, la misma intensidad de campo, o la misma densidad de flujo de potencia, a la misma distancia. Salvo que se indique lo contrario, la ganancia se refiere a la dirección de máxima *radiación* de la antena. Eventualmente puede tomarse en consideración la ganancia para una polarización especificada.

Según la antena de referencia elegida se distingue entre:

- a) la ganancia isótropa o absoluta ( $G_i$ ) si la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio;
- b) la ganancia con relación a un dipolo de media onda ( $G_d$ ) si la antena de referencia es un dipolo de media onda aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada;
- c) la ganancia con relación a una antena vertical corta ( $G_v$ ) si la antena de referencia es un conductor rectilíneo mucho más corto que un cuarto de longitud de onda y perpendicular a la superficie de un plano perfectamente conductor que contiene la dirección dada.

**1.161** *potencia isótropa radiada equivalente (p.i.r.e.)*: Producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a una antena isótropa en una dirección dada (*ganancia isótropa o absoluta*).

**1.162** *potencia radiada aparente (p.r.a.)* (en una dirección dada): Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a un dipolo de media onda* en una dirección dada.

**1.163** *potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.)* (en una dirección dada) : Producto de la potencia suministrada a la antena por su *ganancia con relación a una antena vertical corta* en una dirección dada.

**1.164** *dispersión troposférica*: Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

**1.165** *dispersión ionosférica*: Propagación de las *ondas radioeléctricas* por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

## Sección VII – Compartición de frecuencias

**1.166** *interferencia*: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias *emisiones, radiaciones*, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de *radiocomunicación*, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

**1.167** *interferencia admisible*<sup>3</sup>: *Interferencia* observada o prevista que satisface los criterios cuantitativos de *interferencia* y de compartición que figuran en el presente Reglamento o en Recomendaciones UIT-R o en acuerdos especiales según lo previsto en el presente Reglamento.

**1.168** *interferencia aceptada*<sup>3</sup>: *Interferencia*, de nivel más elevado que el definido como *interferencia admisible*, que ha sido acordada entre dos o más *administraciones* sin perjuicio para otras *administraciones*.

**1.169** *interferencia perjudicial*: *Interferencia* que compromete el funcionamiento de un *servicio de radionavegación* o de otros *servicios de seguridad*, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un *servicio de radiocomunicación* explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones (CS).

**1.170** *relación de protección (R.F.)*: Valor mínimo, generalmente expresado en decibelios, de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

**1.171** *zona de coordinación*: Cuando se determina la necesidad de coordinación, zona que rodea una *estación terrena* que comparte la misma banda de frecuencias con *estaciones terrenales* o que rodea una *estación terrena* transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con *estaciones terrenales* receptoras, fuera de la cual no se rebasará el nivel de *interferencia admisible*, no siendo por tanto necesaria la coordinación. (CMR-2000)

**1.172** *contorno de coordinación*: Línea que delimita la *zona de coordinación*.

**1.173** *distancia de coordinación*: Cuando se determina la necesidad de coordinación, distancia, en un acimut determinado, a partir de una *estación terrena*, que comparte la misma banda de frecuencias con *estaciones terrenales* o desde una *estación terrena* transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con *estaciones terrenales* receptoras, más allá de la cual no se rebasará el nivel de *interferencia admisible*, no siendo por tanto necesaria la coordinación. (CMR-2000)

**1.174** *temperatura de ruido equivalente de un enlace por satélite*: Temperatura de ruido referida a la salida de la antena receptora de la *estación terrena* que corresponda a la potencia de ruido de radiofrecuencia que produce el ruido total observado en la salida del *enlace por satélite*, con exclusión del ruido debido a las *interferencias* provocadas por los *enlaces por satélite* que utilizan otros *satélites* y por los sistemas terrenales.

---

<sup>3</sup> **1.167.1** y **1.168.1** Los términos «interferencia admisible» e «interferencia aceptada» se utilizan en la coordinación de asignaciones de frecuencia entre *administraciones*.

**1.175** *zona de puntería efectiva* (de un haz orientable de la antena del satélite): Zona de la superficie de la Tierra dentro de la cual se apunta el *haz orientable de la antena del satélite*.

Puede haber varias zonas de puntería efectiva separadas a las que se apunta un solo *haz orientable de la antena del satélite*.

**1.176** *contorno de ganancia de antena efectiva* (de un haz orientable de la antena del satélite): Envoltorio de los contornos de la ganancia de antena obtenidos al desplazar el eje de puntería de un *haz orientable de la antena del satélite* a lo largo de los límites de la *zona de puntería efectiva*.

### Sección VIII – Términos técnicos relativos al espacio

**1.177** *espacio lejano*: Región del espacio situada a una distancia de la Tierra igual o superior a  $2 \times 10^6$  km.

**1.178** *vehículo espacial*: Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.

**1.179** *satélite*: Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.

**1.180** *satélite activo*: *Satélite* provisto de una *estación* destinada a transmitir o retransmitir señales de *radiocomunicación*.

**1.181** *satélite reflector*: *Satélite* destinado a reflejar señales de *radiocomunicación*.

**1.182** *sensor activo*: Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por *emisión* y recepción de *ondas radioeléctricas*.

**1.183** *sensor pasivo*: Instrumento de medida utilizado en el *servicio de exploración de la Tierra por satélite* o en el *servicio de investigación espacial* mediante el cual se obtiene información por recepción de *ondas radioeléctricas* de origen natural.

**1.184** *órbita*: Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un *satélite* o de otro objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación.

**1.185** *inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una *órbita* y el plano del ecuador terrestre medido en grados entre  $0^\circ$  y  $180^\circ$  y en sentido antihorario desde el plano ecuatorial de la Tierra en el nodo ascendente de la órbita. (CMR-2000)

**1.186** *periodo* (de un satélite): Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un *satélite* por un punto característico de su *órbita*.

**1.187** *altitud del apogeo o del perigeo*: Altitud del apogeo o del perigeo con respecto a una superficie de referencia dada que sirve para representar la superficie de la Tierra.

**1.188** *satélite geosincrónico*: *Satélite* de la Tierra cuyo periodo de revolución es igual al periodo de rotación de la Tierra alrededor de su eje.

**1.189** *satélite geoestacionario*: *Satélite geosincrónico* cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra; por extensión, *satélite geosincrónico* que está aproximadamente fijo con respecto a la Tierra. (CMR-03)

**1.190** *órbita de los satélites geoestacionarios*: La *órbita* de un *satélite geosincrónico* cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano del ecuador de la Tierra.

**1.191** *haz orientable de la antena del satélite*: Haz de antena de *satélite* cuya puntería puede modificarse.

## ARTÍCULO 2

**Nomenclatura****Sección I – Bandas de frecuencias y longitudes de onda**

**2.1** El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:

- en kilohertzios (kHz) hasta 3 000 kHz, inclusive;
- en megahertzios (MHz) por encima de 3 MHz hasta 3 000 MHz, inclusive;
- en gigahertzios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación e inscripción de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables<sup>1</sup>. (CMR-07)

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 kHz	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 kHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3 000 GHz	Ondas decimilimétricas	

NOTA 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de  $0,3 \times 10^N$  Hz a  $3 \times 10^N$  Hz.

NOTA 2: Prefijos: k = kilo ( $10^3$ ), M = mega ( $10^6$ ), G = giga ( $10^9$ ).

**2.2** En las relaciones entre las administraciones y la UIT no deberán utilizarse otras denominaciones, símbolos ni abreviaturas calificativas de las bandas de frecuencias distintas de las especificadas en el número **2.1**.

<sup>1</sup> **2.1.1** En la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina de Radiocomunicaciones utiliza las siguientes unidades:

kHz para frecuencias de hasta 28 000 kHz inclusive

MHz para frecuencias superiores a 28 000 kHz y hasta 10 500 MHz inclusive

GHz para frecuencias superiores a 10 500 MHz.



## ARTÍCULO 5

## Atribuciones de frecuencia

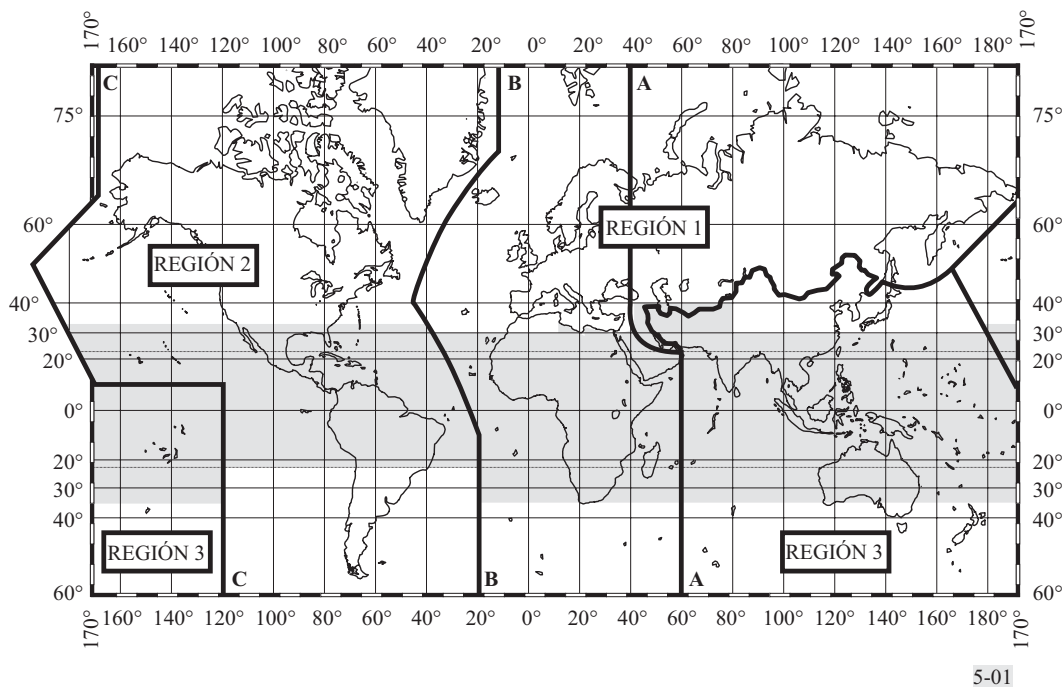
## Introducción

**5.1** En todos los documentos de la Unión en los que corresponda utilizar los términos *atribución*, *adjudicación* y *asignación*, éstos tendrán el significado que se les asigna en los números **1.16** a **1.18** con la equivalencia en los seis idiomas de trabajo indicada en el Cuadro siguiente:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español	En árabe	En chino	En ruso
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)	توزيع (يوزع)	划分	распределение (распределять)
Zonas o países	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)	تعيين (يعين)	分配	выделение (выделять)
Estaciones	Assignment (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)	تخصيص (يخصص)	指配	присвоение (присваивать)

## Sección I – Regiones y Zonas

**5.2** Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones<sup>1</sup> indicadas en el siguiente mapa y descritas en los números **5.3** a **5.9**:



La parte sombreada representa la Zona Tropical definida en los números **5.16** a **5.20** y **5.21**.

<sup>1</sup> **5.2.1** Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la atribución de bandas de frecuencias.

## Sección II – Categoría de los servicios y de las atribuciones

### 5.23 *Servicios primarios y secundarios*

**5.24** 1) Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la Sección IV de este Artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, ya sea en todo el mundo ya en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:

**5.25** a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «mayúsculas» (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios «primarios»;

**5.26** b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en «caracteres normales» (ejemplo: Móvil); éstos se denominan servicios «secundarios» (véanse los números **5.28** a **5.31**).

**5.27** 2) Las observaciones complementarias deben indicarse en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).

**5.28** 3) Las estaciones de un servicio secundario:

**5.29** a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

**5.30** b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

**5.31** c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

**5.32** 4) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título secundario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario (véanse los números **5.28** a **5.31**).

**5.33** 5) Cuando en una nota del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio «a título primario» en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario en dicha zona o en dicho país únicamente.



## LAS RADIACIONES NO IONIZANTE (RNI)

Las RNI son radiaciones electromagnéticas que no tienen la energía suficiente para ionizar la materia y que por lo tanto no pueden alterar la estructura molecular ni celular de los tejidos vivos. Quedan comprendidas en esta categoría las radiaciones de campos electromagnéticos: a) de muy bajas frecuencias, b) del espectro radioeléctrico (8,3 kHz a 3.000 GHz), c) radiación infrarroja, d) luz visible, e) radiación ultravioleta.

En lo atinente a URSEC quedan bajo su control de cumplimiento de valores de RNI, todas las emisiones correspondientes a estaciones que en el territorio nacional utilizan el espectro radioeléctrico, es decir, aquellas que operan en frecuencias comprendidas entre 8,3 kHz y 3.000 GHz.

## LÍMITES DE EXPOSICIÓN A RNI - EFECTOS SOBRE LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud (OMS) es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas.

Es la responsable de desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales.

La OMS cumple sus objetivos mediante las siguientes funciones básicas:

- ofrecer liderazgo en temas cruciales para la salud y participar en alianzas cuando se requieran actuaciones conjuntas;
- determinar las líneas de investigación y estimular la producción, difusión y aplicación de conocimientos valiosos;
- establecer normas y promover y seguir de cerca su aplicación en la práctica;
- formular opciones de política que aúnen principios éticos y de fundamento científico;
- prestar apoyo técnico, catalizar el cambio y crear capacidad institucional duradera;
- seguir de cerca la situación en materia de salud y determinar las tendencias sanitarias.

La OMS promueve la aplicación de estándares internacionales que limitan la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, adoptando las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP).

En este contexto, por Decreto Nro. 53/014 de 28 de febrero de 2014 se establecieron los límites ICNIRP los cuales contemplan la adecuada aplicación del principio precautorio, con el fin de

proveer protección contra efectos adversos a la salud, provenientes de cualquier instalación o dispositivo emisor de tales campos.

Es importante enfatizar que hasta el momento, **dentro de los límites recomendados** por la OMS no se han verificado evidencias científicas que permitan afirmar fehacientemente que las RNI producen efectos adversos sobre la salud de la población.

---0---

## Decreto N° 53/014

# REGULACION DE LOS LIMITES PARA LA EXPOSICION HUMANA EN LOS CAMPOS ELECTROMAGNETICOS

Documento Actualizado

Promulgación: 28/02/2014

Publicación: 12/03/2014

**Registro Nacional de Leyes y Decretos:**

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 2014

Página: 238

VISTO: la exposición humana a Campos Electromagnéticos;

RESULTANDO: que resulta necesario crear un marco jurídico regulador que establezca los límites para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos generados por frecuencias iguales o inferiores a 300 GHz;

CONSIDERANDO: I) que el incremento en la generación y transmisión de la energía eléctrica, así como el desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, ha desembocado en el despliegue de redes y sistemas de radiocomunicaciones, con aplicaciones industriales, científicas y médicas, lo cual conlleva a que los seres humanos se encuentren cada vez más expuestos a Campos Electromagnéticos;

II) la creciente preocupación social y las demandas de los sectores involucrados, justifican la necesidad de elaborar una norma que permita proteger la salud de la población y trabajadores expuestos a los campos electromagnéticos;

III) que la Organización Mundial de la Salud promueve el empleo de estándares internacionales que limitan la exposición de las personas a los Campos Electromagnéticos, adoptando las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP);

IV) que a nivel nacional, los diversos actores involucrados en el ámbito de referencia, aplican criterios y valores de exposición a Campos Electromagnéticos emergentes de las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra la radiación No Ionizante (ICNIRP) de forma de adoptar las medidas destinadas a limitar la exposición a Campos Electromagnéticos;

ATENTO: a lo preceptuado por las Leyes N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Orgánica de Salud Pública, N° 9.515 de 28 de octubre de 1935, N° 17.296 de 23 de febrero de 2001, N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 y las Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la protección contra los Campos Electromagnéticos;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

#### Artículo 1

(Ámbito de Aplicación)

El presente Decreto se aplica a toda exposición humana a los Campos Electromagnéticos (CEM) en toda la jurisdicción nacional.

#### Artículo 2

(Objeto)

El presente Decreto tiene como objeto establecer los límites para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos (CEM), los cuales contemplan la adecuada aplicación del principio precautorio, con el fin de proveer protección contra efectos adversos a la salud, provenientes de cualquier instalación o dispositivo emisor de tales campos.

#### Artículo 3

(Alcance)

El presente Decreto establece los límites máximos de exposición a Campos Electromagnéticos para el público y trabajadores generados por emisiones de frecuencias que se encuentren entre 1 Hz (herzio) y 300 GHz (gigahertzios).

Se encuentran excluidos los casos de pacientes sometidos a diagnóstico o tratamiento médico bajo supervisión.

#### Artículo 4

(Glosario)

A los efectos del presente Decreto se entiende por: Campos Electromagnéticos (CEM): entidad física que transporta o almacena energía en un espacio libre y que se manifiesta mediante fuerzas ejercidas sobre cargas eléctricas, que incluyen los campos eléctricos y magnéticos estáticos así como los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo con frecuencias no superiores a 300 GHz.

Efecto adverso en la salud: es aquel que causa un deterioro detectable de la salud de los individuos expuestos, ya sea en el corto o en el mediano plazo.

Exposición a Campos Electromagnéticos: sometimiento de una persona a un

Campo Eléctrico, Magnético o Electromagnético o a corrientes de contacto diferentes de aquellas originadas por procesos fisiológicos en el cuerpo y otros fenómenos naturales.

Exposición ocupacional a Campos Electromagnéticos: toda exposición a los Campos Electromagnéticos experimentadas por personas durante la ejecución de su trabajo.

Exposición poblacional a Campos Electromagnéticos: toda exposición a los Campos Electromagnéticos experimentadas por el público en general, comprendiendo individuos de todas las edades y de estados de salud variables. Queda excluida la exposición ocupacional y la exposición durante procedimientos médicos.

Fuentes: Dispositivos o instalaciones que producen Campos Electromagnéticos.

Límites de Exposición: límite superior para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos, con el objetivo de proteger contra respuestas fisiológicas adversas que están causalmente relacionadas a dichos Campos.

Nivel de Referencia: nivel de exposición a los Campos Electromagnéticos, estipulado para propósitos de la evaluación práctica de la exposición, con el fin de determinar si las Restricciones Básicas son excedidas.

Radiaciones no ionizantes: radiaciones del Espectro Electromagnético en frecuencias inferiores a 300 GHz, que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.

Restricciones Básicas: restricciones sobre la exposición a Campos Eléctricos, Magnéticos y Electromagnéticos que están basadas directamente sobre efectos en la salud establecidos. Dependiendo del rango de frecuencia del Campo, las magnitudes físicas usadas para especificar estas restricciones son: densidad de corriente (J), tasa de absorción específica (SAR), y densidad de potencia (S).

Vigilancia: Monitoreo de la exposición humana a los Campos Electromagnéticos o monitoreo de fuentes emisoras de Campos Electromagnéticos.

## Artículo 5

(Límites de Exposición a Campos Electromagnéticos)

Se adoptan como Límites Máximos Permitidos de exposición a Radiaciones No Ionizantes aquellos recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y contenidos en las Recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) detalladas a continuación, sin perjuicio de las directivas y orientaciones complementarias de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

- a) para el rango comprendido entre 1 Hz (un herzio) y 100 kHz (cien kilohertzios) - se adoptan las "Directrices para limitar la exposición a los campos eléctricos y magnéticos variables con el tiempo (entre 1 Hz to 100 KHz) - ICNIRP 2010" que lucen en las

Tablas 1, 4 y 5 que se anexan y forman parte integral del presente Decreto; (\*)

- b) para el rango comprendido entre 100 KHz y 300 GHz, se adoptan las - "Directrices para limitar la exposición a los Campos Eléctricos, Magnéticos y Electromagnéticos variables con el tiempo (hasta 300 GHz) ICNIRP -1998" que lucen en las Tablas 2, 3, 6 y 7 que se anexan y forman parte integral del presente Decreto. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver:** [Texto/imagen](#).

#### Artículo 6

(Competencia)

El órgano rector y de contralor de la exposición humana a los Campos Electromagnéticos será el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con los demás Organismos y áreas estatales concurrentes como son el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

#### Artículo 7

(Cumplimiento)

El Ministerio de Salud Pública, para la implementación de las medidas apropiadas establecidas en el presente Decreto, podrá:

- a) Exigir requerimientos y vigilancia para medir y/o calcular y monitorear las exposiciones del público y trabajadores a Campos Electromagnéticos.
- b) Ordenar acciones de mitigación cuando las fuentes no cumplan con los Límites de Exposición a los Campos Electromagnéticos.
- c) Requerir la medición y monitoreo de las fuentes de Campos Electromagnéticos.
- d) Establecer penalidades cuando los límites de exposición sean excedidos, pudiendo aplicar multas que oscilen entre 1.000 y 6.000 Unidades Reajustables, según la gravedad de la infracción cometida.
- e) Incluir cualquier otra medida necesaria para asegurar el cumplimiento de los Límites de Exposición.

#### Artículo 8

(Restricciones)

El Ministerio de Salud Pública podrá requerir del titular de instalaciones generadoras de Campos Electromagnéticos en áreas expuestas al público, adoptar las previsiones respecto al acceso, permanencia y evacuación, evitando inconvenientes y asegurando a los trabajadores dependientes la



debida capacitación e información, así como otras protecciones propias de la legislación laboral vigente.

#### Artículo 9

(Procedimientos)

El Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con las Unidades Reguladoras correspondientes, brindarán la oportunidad a todas las partes involucradas para emitir su opinión, a los efectos de adoptar los procedimientos técnico-administrativos aplicables, en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en el marco de sus competencias específicas, en un plazo de dos años desde la publicación de este Decreto.

#### Artículo 10

El Ministerio de Salud Pública realizará el seguimiento de las actividades y decisiones que en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud se efectúen y adopten, estableciendo las medidas correspondientes destinadas a adecuar la normativa nacional vigente.

#### Artículo 11

Exhortar a los Gobiernos Departamentales a la utilización de los criterios establecidos en esta Reglamentación para el otorgamiento de las autorizaciones que, en el ámbito de sus competencias, otorguen para el despliegue de infraestructura soporte y fuentes generadoras de Campos Electromagnéticos.

#### Artículo 12

Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA - SUSANA MUÑIZ - ROBERTO KREIMERMAN - NELSON LOUSTAUNAU

Ayuda

## **Plan Estratégico de URSEC**

### **Misión**

Regular y controlar las actividades de telecomunicaciones y postales, con transparencia e independencia, promoviendo el desarrollo, la competencia y la protección de los derechos de usuarios y consumidores, en beneficio del interés público.

### **Visión**

Ser una autoridad reguladora, independiente, dinámica, innovadora y resiliente, que promueva el desarrollo de los servicios de comunicación, los derechos a la comunicación, el acceso y la innovación, interactuando proactivamente con el ecosistema.

### **Objetivos Estratégicos**

- Consolidar y fortalecer a la Institución.
- Fortalecer las tareas de regulación y control.
- Defensa del Consumidor y la Competencia.
- Promover el desarrollo nacional del sector de telecomunicaciones y postales.